

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

Proceso No. **760013333007 2021 00071 00**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandantes: **WILSON FERNÁNDEZ VIVEROS Y OTROS**
Demandado: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**

Asunto: Admite Demanda

Los señores **WILSON FERNÁNDEZ VIVEROS, ALEXANDRA CECILIA ÁVILA CARDONA, DIEGO ÁVILA DÍAZ, LUZ EUDALIA CARDONA ÁLVAREZ y DORIS VIVEROS RODRÍGUEZ**, actuando en nombre y representación de la menor de edad **KAREN LIZZETH FERNÁNDEZ ÁVILA**, a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, con el fin de que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada por los perjuicios materiales y morales que les causaron con ocasión de la falla en el servicio que condujo a la pérdida del ojo izquierdo de la menor de edad **KAREN LIZZETH FERNÁNDEZ ÁVILA**, en hechos ocurridos el día 17 de abril de 2017 al interior de la Fundación Ser Gestante.

La demanda fue dirigida al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que la inadmitió mediante auto No. 161 del 5 de julio de 2019, y una vez subsanada oportunamente, la Corporación por auto del 3 de marzo de 2021, luego de realizar un análisis normativo y jurisprudencial de la competencia por razón de la cuantía, concluyó que la misma no fue estimada de manera razonada, la estableció en valor de 13.974.457 y resolvió declarar la falta de competencia remitiendo el proceso a los Juzgados Administrativos de Cali.

Hecho el reparto entre los Juzgados Administrativos de Oralidad de Cali, le correspondió el conocimiento del asunto a este Despacho y una vez revisada la demanda, se encuentra que es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, conforme lo resolvió el superior funcional, no obstante, ha operado la caducidad sobre el medio de control como pasa a explicarse.

La caducidad¹ es un fenómeno jurídico de carácter extintivo del derecho al ejercicio de acción, y su no ocurrencia está instituida en la legislación colombiana como un presupuesto para ejercer los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo previstos en la Ley 1437 de 2011.

El artículo 164 del CPACA, establece en el literal i) de su numeral 2° la oportunidad para presentar la demanda del Medio de Control de Reparación Directa:

*“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:
(...)”*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...”.

Así pues, el término de caducidad de la acción de reparación directa, de conformidad con la norma en cita, es de dos (2) años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa, o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajo público o por cualquier otra causa. Esta figura admite suspensión cuando se presenta la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la ley 640 de 2001², en concordancia con el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, y se prolonga hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley, hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 ibídem, o hasta tanto venza el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

En el presente asunto, el término de caducidad para incoar el presente medio de control comienza a contar a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho que presuntamente causó el daño cuya reparación se pretende, esto es el **día 18 de abril de 2017** y vencía en principio el **día 18 de abril de 2019**, pero dicho término fue suspendido al presentarse la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el día **3 de abril de 2019**, la cual se llevó a cabo el **día 27 de mayo de 2019**, según se verifica en el Acta de audiencia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 19 judicial II para asuntos

¹ Sobre el tema puede verse Sentencia del 7 de febrero de 2013. Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, radicación número 1100103-25-000-2010-00102-00 (0833-10).

² ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

administrativos de la misma fecha (páginas 99 al 101 del archivo denominado "01Cuaderno01.pdf" en el expediente electrónico).

Como quiera que la solicitud de conciliación que suspendió el término fue presentada el **3 de abril de 2019**, fecha para la cual restaban **15 días** para el fenecimiento del término de caducidad, la parte demandante contaba con esos **15 días** para la interposición del medio de control de reparación directa, a partir del día siguiente de realización de la audiencia de conciliación extrajudicial que fue declarada fracasada por falta de acuerdo de las partes, término que corrió desde el **28 de mayo de 2019** hasta el **11 de junio de 2019**, y según sello de recibido de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, visible en la página 15 del archivo denominado "01Cuaderno01.pdf" en el expediente digital, la demanda se radicó el **13 de junio de 2019**, momento en el que había expirado la oportunidad para su presentación, por lo que se concluye que operó en este caso el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así las cosas, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A.³, se dispondrá el rechazo de la demanda.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentaron a través de apoderado los señores **WILSON FERNÁNDEZ VIVEROS, ALEXANDRA CECILIA ÁVILA CARDONA**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad **KAREN LIZZETH FERNÁNDEZ ÁVILA; DIEGO ÁVILA DÍAZ, LUZ EUDALIA CARDONA ÁLVAREZ y DORIS VIVEROS RODRÍGUEZ**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, por las caducidad del medio de control.
2. **TENER** al abogado **JAIME RAMÍREZ TANGARIFE** portador de la tarjeta profesional No. 161.647 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos de los poderes a él conferidos visible en las páginas 16 a 19 y 102 y 103 del archivo denominado "01Cuaderno01.pdf" en el expediente electrónico.
3. Una vez en firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, luego de hacer las anotaciones de rigor.

³ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

4. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 y 201 del C.P.A.C.A.) enviando mensaje de datos a la dirección de correo electrónico jatangarife@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1574e553338cebb68e76aff9d8425c6e984f61d73e5a7b2f13eea4901f22e763

Documento generado en 13/08/2021 09:33:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00114-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante: **HENRY ALFONSO CARRILLO BECERRA**
Demandada: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**

ASUNTO: Acepta desistimiento de la demanda

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El señor **HENRY ALFONSO CARRILLO BECERRA**, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado por la falta de respuesta a la petición presentada el 10 de enero de 2017.

Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad demandada a que le reajuste anualmente su mesada pensional en la misma proporción que se incrementa el salario mínimo y no con base en el IPC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988; se le devuelva los dineros que por concepto de aportes a salud le han descontado de las mesadas pensionales en un porcentaje superior al 5% y que en adelante cesen los descuentos en cuantía del 12%, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989; y subsidiariamente, que se le reintegren los dineros que por concepto de aportes a salud le han descontado de las mesadas adicionales de junio y diciembre, los cuales equivalen al 12%.

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha para audiencia inicial o resolver lo que en derecho corresponda conforme a los artículos 175¹ y 182A del CPACA, la apoderada judicial de la parte actora presenta ante el Despacho desistimiento de las pretensiones de la demanda², por cuanto *“los recientes pronunciamientos jurisprudenciales han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle adoptara una postura sobre el objeto del litigio, y de continuar con esta instancia judicial mi representada será sancionada con el*

¹ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

² Consultar archivo 05 en el expediente digitalizado.

pago de costas procesales y agencias en derecho”.

II. CONSIDERACIONES

1. El desistimiento como forma de terminación del proceso.

Se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.³

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“SECCIÓN QUINTA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO. TÍTULO ÚNICO TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO.

(...)

CAPÍTULO II DESISTIMIENTO

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Al respecto el Consejo de Estado⁴ ha interpretado:

La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento.

El desistimiento de la demanda constituye entonces una forma anticipada de terminación del proceso que solo opera cuando el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, debiendo el apoderado que presenta el escrito estar expresamente autorizado para ello.

2. Caso concreto

Revisado el plenario, se observa que en el asunto bajo estudio no se ha emitido decisión

³ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

⁴ Auto del 5 de febrero de 2019, C.P.: Dr. Milton Chaves García, Rad.: 17001-23-33-000-2016-00130-01(24098).

de fondo, puesto que se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia inicial o dar aplicación a lo dispuesto por los artículos 175 y 182A del CPACA, además la apoderada de la parte demandante cuenta con facultades expresas para desistir, pues la sustitución de poder se le confirió con las mismas facultades otorgadas en el poder inicial (archivo 03 y folio 25 del archivo 01 en el expediente digitalizado).

Reunidos así los requisitos normativos a los que se ha hecho alusión, teniendo en cuenta que como se anotó el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual el actor renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, considera esta Agencia Judicial que la solicitud presentada es admisible, lo que conlleva que se declare terminado el proceso.

3. Condena en costas

El Consejo de Estado⁵ respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente, se observa que no se causaron gastos ni agencias en derecho, por lo que el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **DECLARAR** terminado el proceso.
3. Sin condena en costas.

⁵ Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

4. **TENER** a la abogada Tatiana Vélez Marín portadora de la T.P. No. 233.627 del C. S. de la J, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos del memorial allegado al proceso⁶.
5. **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones de rigor.
6. **NOTIFICAR** por estados electrónicos (Art. 201 CPACA), enviando mensaje de datos a las partes a los correos electrónicos:

abogadooscartorres@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
procjudadm58@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ**

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb1ccfaf1f32b585eb946009346d96213ab6c6005b22aa6c9633e91bb8f55
5fa**

Documento generado en 13/08/2021 09:33:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁶ Archivo 03 del expediente digitalizado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2021-00075-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: HERMES BALANTA ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL

ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

HERMES BALANTA ESCOBAR, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones:

- Se declare la nulidad de la Resolución No. 288988 de 27 de enero de 2021 emitido por el Comando de Personal del Ejército Nacional, mediante el cual la entidad reconoció y ordenó el pago de CESANTÍAS DEFINITIVAS con fundamento en el expediente No. 16894902 de 2020”.
- Se inaplique por inconstitucional el Decreto 1794 de 2000 artículo 9 y normas que no incluyan como factor salarial el subsidio de familia para liquidación de las cesantías.

Como restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la entidad demandada a liquidar y pagar las cesantías del demandante, incluyendo el subsidio de familia como factor salarial para la liquidación.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a). Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral**, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, liquidación y pago de cesantías definitivas.

La relación laboral del demandante con la entidad no proviene de un contrato de trabajo¹.

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del último inciso del artículo 157 C.P.A.C.A.².

c). Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el último lugar de prestación de servicios del demandante se ubica en el Municipio de Palmira³.

Además la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2º, literal d) del C.P.A.C.A., y fue acreditado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A.⁴

También, se acreditó el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada⁵, como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR demanda presentada a través de apoderado judicial en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor **HERMES BALANTA ESCOBAR**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 y 201 del C.P.A.C.A.) enviando mensaje de datos a la dirección de correo electrónico duverneyvale@hotmail.com

3. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

¹ Páginas 6 y 7 archivo denominado "04ANEXOSDCEHERMESBALANTA.pdf" en el expediente electrónico.

² Página 7 archivo denominado "01DEMANDADECESANTIASP.HERMESBALANTAESCOBAR" en el expediente electrónico.

³ Página 6 archivo denominado "04ANEXOSDCEHERMESBALANTA.pdf" en el expediente electrónico.

⁴ Páginas 19 a 21 del archivo denominado "04ANEXOSDCEHERMESBALANTA.pdf" en el expediente electrónico.

⁵ Consultar archivo denominado "03CONSTANCIADENOT.ENTIDADHERMESBALANTA" en el expediente electrónico.

procjudadm58@procuraduria.gov.co

agencia@defensajurica.gov.co

notificaciones.cali@mindefensa.gov.co

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión a este debe constituir falta disciplinaria.

6. **CORRER TRASLADO** a la Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado y a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición.

7. **TENER** a la sociedad VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S. identificada con NIT 900661956-6, representada jurídicamente por el abogado **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.770.271 y portador de la tarjeta profesional No. 218.976 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del memorial poder visible en las páginas 17 y 18 del archivo denominado "04ANEXOSDCEHERMESBALANTA.pdf" en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Oral 007

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc5f06dc39be5ad4bb89eda5c3449c63c3094673833e1c491898794acac69309

Documento generado en 13/08/2021 09:33:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00077-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante: **GUILLERMO ARIAS PARRA**
Demandada: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**

ASUNTO: Acepta desistimiento de la demanda

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El señor **GUILLERMO ARIAS PARRA**, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 4143.3.13.2516 del 3 de junio de 2016, expedido por la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad demandada a que le reajuste anualmente su mesada pensional en la misma proporción que se incrementa el salario mínimo y no con base en el IPC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988; se le devuelva los dineros que por concepto de aportes a salud le han descontado de las mesadas pensionales en un porcentaje superior al 5% y que en adelante cesen los descuentos en cuantía del 12%, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989; y subsidiariamente, que se le reintegren los dineros que por concepto de aportes a salud le han descontado de las mesadas adicionales de junio y diciembre, los cuales equivalen al 12%.

Encontrándose el proceso corriendo término para presentar alegatos de conclusión, la apoderada judicial de la parte actora presenta ante el Despacho desistimiento de las pretensiones de la demanda¹, por cuanto *“los recientes pronunciamientos jurisprudenciales han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle adoptara una postura sobre el objeto del litigio, y de continuar con esta instancia judicial mi representada será sancionada con el pago de costas procesales y agencias en derecho”*.

¹ Consultar archivo 06 en el expediente digitalizado.

II. CONSIDERACIONES

1. El desistimiento como forma de terminación del proceso.

Se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.²

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“SECCIÓN QUINTA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO. TÍTULO ÚNICO
TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO.**

(...)

CAPÍTULO II DESISTIMIENTO

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Al respecto el Consejo de Estado³ ha interpretado:

La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento.

El desistimiento de la demanda constituye entonces una forma anticipada de terminación del proceso que solo opera cuando el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, debiendo el apoderado que presenta el escrito estar expresamente autorizado para ello.

2. Caso concreto

Revisado el plenario, se observa que en el asunto bajo estudio no se ha emitido decisión de fondo, puesto que se encuentra en etapa de alegatos de conclusión, además la apoderada de la parte demandante cuenta con facultades expresas para desistir, pues la

² LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

³ Auto del 5 de febrero de 2019, C.P.: Dr. Milton Chaves García, Rad.: 17001-23-33-000-2016-00130-01(24098).

sustitución de poder se le confirió con las mismas facultades otorgadas en el poder inicial (archivo 03 y folio 1 del archivo 01 en el expediente digitalizado).

Reunidos así los requisitos normativos a los que se ha hecho alusión, teniendo en cuenta que como se anotó el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual el actor renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, considera esta Agencia Judicial que la solicitud presentada es admisible, lo que conlleva que se declare terminado el proceso.

3. Condena en costas

El Consejo de Estado⁴ respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente, observa el Despacho que la única erogación que se generó fue la de cancelar los gastos ordinarios del proceso, que corresponden a una carga única y determinada de la parte demandante, por lo que esta agencia judicial se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **DECLARAR** terminado el proceso.
3. Sin condena en costas.
4. **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones de rigor.

⁴ Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

5. **NOTIFICAR** por estados electrónicos (Art. 201 CPACA), enviando mensaje de datos a las partes a los correos electrónicos:

abogadooscartorres@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
procjudadm58@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ**

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd2c52d15fbfd1a941b97be32c1a1a2c33a386e17de41d570fb55daf30516
62d**

Documento generado en 13/08/2021 09:33:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2020-00052-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante: **MARIA ARGENY LOPEZ MENDOZA**
Demandada: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y OTRO**

ASUNTO: Acepta desistimiento de la demanda

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La señora **MARIA ARGENY LOPEZ MENDOZA**, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE**, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado por la falta de respuesta a la petición presentada el 5 de diciembre de 2018.

Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad demandada a que le reajuste anualmente su mesada pensional en la misma proporción que se incrementa el salario mínimo y no con base en el IPC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988; se le devuelva los dineros que por concepto de aportes a salud le han descontado de las mesadas pensionales en un porcentaje superior al 5% y que en adelante cesen los descuentos en cuantía del 12%, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989; y subsidiariamente, que se le reintegren los dineros que por concepto de aportes a salud le han descontado de las mesadas adicionales de junio y diciembre, los cuales equivalen al 12%.

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha para audiencia inicial o resolver lo que en derecho corresponda conforme a los artículos 175¹ y 182A del CPACA, la apoderada judicial de la parte actora presenta ante el Despacho desistimiento de las pretensiones de la demanda², por cuanto *“los recientes pronunciamientos jurisprudenciales han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle adoptara una postura sobre el objeto del*

¹ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

² Consultar archivo 08 en el expediente digitalizado.

litigio, y de continuar con esta instancia judicial mi representada será sancionada con el pago de costas procesales y agencias en derecho”.

II. CONSIDERACIONES

1. El desistimiento como forma de terminación del proceso.

Se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.³

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“SECCIÓN QUINTA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO. TÍTULO ÚNICO TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO.

(...)

CAPITULO II DESISTIMIENTO

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Al respecto el Consejo de Estado⁴ ha interpretado:

La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento.

El desistimiento de la demanda constituye entonces una forma anticipada de terminación del proceso que solo opera cuando el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, debiendo el apoderado que presenta el escrito estar expresamente autorizado para ello.

2. Caso concreto

³ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

⁴ Auto del 5 de febrero de 2019, C.P.: Dr. Milton Chaves García, Rad.: 17001-23-33-000-2016-00130-01(24098).

Revisado el plenario, se observa que en el asunto bajo estudio no se ha emitido decisión de fondo, puesto que se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia inicial o dar aplicación a lo dispuesto por los artículos 175 y 182A del CPACA, además la apoderada de la parte demandante cuenta con facultades expresas para desistir, pues la sustitución de poder se le confirió con las mismas facultades otorgadas en el poder inicial (pág. 2 archivo 08 y folio 24 del archivo 01 en el expediente digitalizado).

Reunidos así los requisitos normativos a los que se ha hecho alusión, teniendo en cuenta que como se anotó el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual la actora renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, considera esta Agencia Judicial que la solicitud presentada es admisible, lo que conlleva que se declare terminado el proceso.

3. Condena en costas

El Consejo de Estado⁵ respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente, se observa que no se causaron gastos ni agencias en derecho, por lo que el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **DECLARAR** terminado el proceso.

⁵ Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

3. Sin condena en costas.
4. **TENER** a la abogada Tatiana Vélez Marín portadora de la T.P. No. 233.627 del C. S. de la J, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos del memorial allegado al proceso⁶.
5. **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones de rigor.
6. **NOTIFICAR** por estados electrónicos (Art. 201 CPACA), enviando mensaje de datos a las partes a los correos electrónicos:

abogadooscartorres@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
notificacionesjudiciales@palmira.gov.co
prociudadm58@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ**

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c7f83084fef8cf734c4fd66dfcd02238575326262dd618dc09550ded14a2
1c7**

Documento generado en 13/08/2021 09:33:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁶ Pág. 2 del Archivo 16 en el expediente digitalizado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

Proceso No. 76001 33 33 007 **2021 0056 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: AYDEE CHACÓN DE CARABALÍ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

ASUNTO: Acepta desistimiento de Recurso de Reposición.

AYDEE CHACÓN DE CARABALÍ, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No. 2020_3604593SUB158727 del 24 de julio de 2020, 2020_8045661SUB235244 del 30 de octubre de 2020, 2020_11716425SUB251765 del 20 de noviembre de 2020 Y 2020_11716425_2dpe15893 del 25 de noviembre de 2020 y como consecuencia de ello se continúe con el trámite de reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la actora.

Mediante auto interlocutorio del 4 de junio de 2021 el Despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda y ordenó remitir el expediente a la oficina de reparto para que fuera conocida por el Juez Laboral del Circuito de Cali; contra el cual se presentó recurso de reposición por la parte demandante, al considerar que por tratarse de una entidad publica resolviendo sobre un derecho mediante un acto de contenido particular y concreto, corresponde a la jurisdicción Contencioso Administrativa (“10CorreoMemorialRecurso”).

No obstante, encontrándose el expediente a Despacho para resolver sobre el mencionado recurso de reposición, el apoderado de la parte demandante presenta memorial (Expediente Electrónico “13MemorialRetiroDemanda”), en los siguientes términos:

“(...) informo al Despacho que desisto y RETIRO la demanda interpuesta en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, radicada el día 14 de mayo de 2021 ante el correo electrónico de la oficina de reparto- recepción de procesos administrativos”

Conforme con lo anterior, entiende el Despacho que se trata de una solicitud de desistimiento del recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio del 4 de junio de 2021, así como del retiro de la demanda.

Al respecto se tiene que el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre el desistimiento de los recursos, establece:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

De este modo, es procedente aceptar sin mayores miramientos el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante como quiera que proviene del apoderado judicial con facultad expresa para ello, y por consiguiente, se declarará en firme el auto de fecha 4 de junio de 2021. No obstante, como el memorialista manifiesta también su deseo de retirar la demanda, el Despacho se abstendrá de remitir el expediente a la jurisdicción laboral como se ordenó en el numeral segundo del auto en referencia, para que en su lugar se de trámite a dicha solicitud como lo dispone el artículo 92 del CGP, que señala que *“el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados”*, y sólo será necesario auto que lo autorice cuando hubieren medidas cautelares, lo cual no ocurre en el presente caso, motivo por el cual el Despacho se abstiene de efectuar distinto pronunciamiento al respecto.

COSTAS

Teniendo en cuenta que el recurso respecto del cual se efectuó el desistimiento es aquél ante quien se formuló, no hay lugar a la condena en costas, en virtud del numeral 2º del artículo 316 del Código General del Proceso y atendiendo a que no se ha trabado la litis.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto interlocutorio del 4 de junio de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR en firme el auto interlocutorio del 4 de junio de 2021 por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de dar cumplimiento al numeral segundo del auto de que trata el numeral anterior, que ordenó la remisión del expediente a la jurisdicción ordinaria laboral, para que en su lugar se de trámite a la solicitud de retiro de la demanda por Secretaría.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: NOTIFICAR por estados electrónicos, enviando mensaje de datos a los correos electrónicos reportados por el extremo demandante: notificaciones@hmasociados.com, (Art. 201 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ**

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Oral 007

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c403b3845102f677dec108f70ae34e67756850eb4714fdfbad7196b330c8b534

Documento generado en 13/08/2021 09:33:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2020-00267-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante: **LUIS HERNANDO AVILA LLANOS**
Demandada: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y OTRO**

ASUNTO: Acepta desistimiento de la demanda

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El señor **LUIS HERNANDO AVILA LLANOS**, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado por la falta de respuesta a la petición presentada el 27 de agosto de 2019.

Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad demandada a que le reajuste anualmente su mesada pensional en la misma proporción que se incrementa el salario mínimo y no con base en el IPC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988; se le devuelva los dineros que por concepto de aportes a salud le han descontado de las mesadas pensionales en un porcentaje superior al 5% y que en adelante cesen los descuentos en cuantía del 12%, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989; y subsidiariamente, que se le reintegren los dineros que por concepto de aportes a salud le han descontado de las mesadas adicionales de junio y diciembre, los cuales equivalen al 12%.

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha para audiencia inicial o resolver lo que en derecho corresponda conforme a los artículos 175¹ y 182A del CPACA, la apoderada judicial de la parte actora presenta ante el Despacho desistimiento de las pretensiones de la

¹ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

demanda², por cuanto “los recientes pronunciamientos jurisprudenciales han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle adoptara una postura sobre el objeto del litigio, y de continuar con esta instancia judicial mi representada será sancionada con el pago de costas procesales y agencias en derecho”.

II. CONSIDERACIONES

1. El desistimiento como forma de terminación del proceso.

Se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.³

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“SECCIÓN QUINTA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO. TÍTULO ÚNICO
TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO.**

(...)

CAPÍTULO II DESISTIMIENTO

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Al respecto el Consejo de Estado⁴ ha interpretado:

La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento.

El desistimiento de la demanda constituye entonces una forma anticipada de terminación del proceso que solo opera cuando el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, debiendo el apoderado que presenta el escrito estar expresamente autorizado para ello.

² Consultar archivo 08 en el expediente electrónico.

³ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

⁴ Auto del 5 de febrero de 2019, C.P.: Dr. Milton Chaves García, Rad.: 17001-23-33-000-2016-00130-01(24098).

2. Caso concreto

Revisado el plenario, se observa que en el asunto bajo estudio no se ha emitido decisión de fondo, puesto que se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia inicial o dar aplicación a lo dispuesto por los artículos 175 y 182A del CPACA, además la apoderada de la parte demandante cuenta con facultades expresas para desistir, pues la sustitución de poder se le confirió con las mismas facultades otorgadas en el poder inicial (archivo 12 y folios 47 y 48 del archivo 01 en el expediente electrónico).

Reunidos así los requisitos normativos a los que se ha hecho alusión, teniendo en cuenta que como se anotó el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual el actor renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, considera esta Agencia Judicial que la solicitud presentada es admisible, lo que conlleva que se declare terminado el proceso.

3. Condena en costas

El Consejo de Estado⁵ respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente, se observa que no se causaron gastos, por lo que el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁵ Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

2. **DECLARAR** terminado el proceso.
3. Sin condena en costas.
4. **TENER** a la abogada Tatiana Vélez Marín portadora de la T.P. No. 233.627 del C. S. de la J, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos del memorial allegado al proceso⁶.
5. **TENER** a la abogada Luisa Viviana Moreno Murillo portadora de la T.P. No. 56.802 del C. S. de la J, como apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del memorial poder allegado al proceso⁷.
6. **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones de rigor.
7. **NOTIFICAR** por estados electrónicos (Art. 201 CPACA), enviando mensaje de datos a las partes a los correos electrónicos:

abogadooscartorres@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
procjudadm58@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ**

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**9918e58e786e6f7b830ebd989c70a6d621a27d74d2d811e1f66a0ec9db55b
f13**

Documento generado en 13/08/2021 09:33:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁶ Archivo 12 del expediente electrónico.

⁷ Archivo 09 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00004-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante: **ESPERANZA PRADA DE GONZÁLEZ**
Demandada: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y OTROS**

ASUNTO: Acepta desistimiento de la demanda

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La señora **ESPERANZA PRADA DE GONZÁLEZ**, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, la **FIDUPREVISORA S.A.**, y el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado por la falta de respuesta a la petición presentada el 15 de marzo de 2016.

Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad demandada a que le reajuste anualmente su mesada pensional en la misma proporción que se incrementa el salario mínimo y no con base en el IPC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988; se le devuelva los dineros que por concepto de aportes a salud le han descontado de las mesadas pensionales en un porcentaje superior al 5% y que en adelante cesen los descuentos en cuantía del 12%, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989; y subsidiariamente, que se le reintegren los dineros que por concepto de aportes a salud le han descontado de las mesadas adicionales de junio y diciembre, los cuales equivalen al 12%.

Encontrándose el proceso con término de alegatos de conclusión vencido, la apoderada judicial de la parte actora presenta ante el Despacho desistimiento de las pretensiones de la demanda¹, por cuanto *“los recientes pronunciamientos jurisprudenciales han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle adoptara una postura sobre el objeto del litigio, y de continuar con esta instancia judicial mi representada será sancionada con el*

¹ Consultar archivo 16 en el expediente digitalizado.

pago de costas procesales y agencias en derecho”.

II. CONSIDERACIONES

1. El desistimiento como forma de terminación del proceso.

Se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.²

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“SECCIÓN QUINTA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO. TÍTULO ÚNICO TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO.

(...)

CAPÍTULO II DESISTIMIENTO

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Al respecto el Consejo de Estado³ ha interpretado:

La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento.

El desistimiento de la demanda constituye entonces una forma anticipada de terminación del proceso que solo opera cuando el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, debiendo el apoderado que presenta el escrito estar expresamente autorizado para ello.

2. Caso concreto

Revisado el plenario, se observa que en el asunto bajo estudio no se ha emitido decisión

² LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

³ Auto del 5 de febrero de 2019, C.P.: Dr. Milton Chaves García, Rad.: 17001-23-33-000-2016-00130-01(24098).

de fondo, puesto que se encuentra en etapa de alegatos de conclusión vencida, además la apoderada de la parte demandante cuenta con facultades expresas para desistir, pues la sustitución de poder se le confirió con las mismas facultades otorgadas en el poder inicial (archivo 04 y folio 1 del archivo 01 en el expediente digitalizado).

Reunidos así los requisitos normativos a los que se ha hecho alusión, teniendo en cuenta que como se anotó el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual la actora renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, considera esta Agencia Judicial que la solicitud presentada es admisible, lo que conlleva que se declare terminado el proceso.

3. Condena en costas

El Consejo de Estado⁴ respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente, observa el Despacho que la única erogación que se generó fue la de cancelar los gastos ordinarios del proceso, que corresponden a una carga única y determinada de la parte demandante, por lo que esta agencia judicial se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **DECLARAR** terminado el proceso.
3. Sin condena en costas.

⁴ Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

4. **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones de rigor.
5. **NOTIFICAR** por estados electrónicos (Art. 201 CPACA), enviando mensaje de datos a las partes a los correos electrónicos:

abogadooscartorres@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
prociudadm58@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ**

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d1914193126722219c56b9edb8e7e8968c75c9e216a3f97fec1a3fc77e8d
e98**

Documento generado en 13/08/2021 09:33:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00313-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante: **LOURDES IVONNE CARDENAS DAVILA**
Demandada: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y OTROS**

ASUNTO: Acepta desistimiento de la demanda

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La señora **LOURDES IVONNE CARDENAS DAVILA**, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, la **FIDUPREVISORA S.A.**, y el **MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE**¹, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado por la falta de respuesta a la petición presentada el 23 de enero de 2017 ante el Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad demandada a que le reajuste anualmente su mesada pensional en la misma proporción que se incrementa el salario mínimo y no con base en el IPC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988; se le devuelva los dineros que por concepto de aportes a salud le han descontado de las mesadas pensionales en un porcentaje superior al 5% y que en adelante cesen los descuentos en cuantía del 12%, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989; y subsidiariamente, que se le reintegren los dineros que por concepto de aportes a salud le han descontado de las mesadas adicionales de junio y diciembre, los cuales equivalen al 12%.

Encontrándose el proceso con término de alegatos de conclusión vencido, la apoderada judicial de la parte actora presenta ante el Despacho desistimiento de las pretensiones de la demanda², por cuanto *“los recientes pronunciamientos jurisprudenciales han permitido que*

¹ En audiencia inicial se declaró la falta de legitimación en la causa respecto de la entidad territorial y la fiduprevisora.

² Consultar archivo 19 en el expediente digitalizado.

el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle adoptara una postura sobre el objeto del litigio, y de continuar con esta instancia judicial mi representada será sancionada con el pago de costas procesales y agencias en derecho”.

II. CONSIDERACIONES

1. El desistimiento como forma de terminación del proceso.

Se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.³

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“SECCIÒN QUINTA TERMINACIÒN ANORMAL DEL PROCESO. TITULO ÚNICO
TERMINACIÒN ANORMAL DEL PROCESO.**

(...)

CAPITULO II DESISTIMIENTO

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Al respecto el Consejo de Estado⁴ ha interpretado:

La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento.

El desistimiento de la demanda constituye entonces una forma anticipada de terminación del proceso que solo opera cuando el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, debiendo el apoderado que presenta el escrito estar expresamente autorizado para ello.

2. Caso concreto

³ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

⁴ Auto del 5 de febrero de 2019, C.P.: Dr. Milton Chaves García, Rad.: 17001-23-33-000-2016-00130-01(24098).

Revisado el plenario, se observa que en el asunto bajo estudio no se ha emitido decisión de fondo, puesto que se encuentra en etapa de alegatos de conclusión vencida, además la apoderada de la parte demandante cuenta con facultades expresas para desistir, pues la sustitución de poder se le confirió con las mismas facultades otorgadas en el poder inicial (archivo 17 y folio 1 del archivo 01 en el expediente digitalizado).

Reunidos así los requisitos normativos a los que se ha hecho alusión, teniendo en cuenta que como se anotó el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual el actor renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, considera esta Agencia Judicial que la solicitud presentada es admisible, lo que conlleva que se declare terminado el proceso.

3. Condena en costas

El Consejo de Estado⁵ respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente, observa el Despacho que la única erogación que se generó fue la de cancelar los gastos ordinarios del proceso, que corresponden a una carga única y determinada de la parte demandante, por lo que esta agencia judicial se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **DECLARAR** terminado el proceso.

⁵ Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

3. Sin condena en costas.
4. **TENER** a la abogada Tatiana Vélez Marín portadora de la T.P. No. 233.627 del C. S. de la J, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos del memorial allegado al proceso⁶.
5. **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones de rigor.
6. **NOTIFICAR** por estados electrónicos (Art. 201 CPACA), enviando mensaje de datos a las partes a los correos electrónicos:

abogadooscartorres@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
prociudadm58@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ**

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a7fa9a3ad31e2aba2067540cc1a0ed052464b40817abbb278b60ff135f707
1aa**

Documento generado en 13/08/2021 09:33:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁶ Archivo 17 del expediente digitalizado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00021-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante: **KELMBER PEÑA ZUÑIGA**
Demandada: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y OTRO**

ASUNTO: Acepta desistimiento de la demanda

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El señor **KELMBER PEÑA ZUÑIGA**, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado por la falta de respuesta a la petición presentada el 18 de febrero de 2016.

Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad demandada a que le reajuste anualmente su mesada pensional en la misma proporción que se incrementa el salario mínimo y no con base en el IPC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988; se le devuelva los dineros que por concepto de aportes a salud le han descontado de las mesadas pensionales en un porcentaje superior al 5% y que en adelante cesen los descuentos en cuantía del 12%, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989; y subsidiariamente, que se le reintegren los dineros que por concepto de aportes a salud le han descontado de las mesadas adicionales de junio y diciembre, los cuales equivalen al 12%.

Encontrándose el proceso con término de alegatos de conclusión vencido, la apoderada judicial de la parte actora presenta ante el Despacho desistimiento de las pretensiones de la demanda¹, por cuanto *“los recientes pronunciamientos jurisprudenciales han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle adoptara una postura sobre el objeto del litigio, y de continuar con esta instancia judicial mi representada será sancionada con el pago de costas procesales y agencias en derecho”*.

¹ Consultar archivo 21 en el expediente digitalizado.

II. CONSIDERACIONES

1. El desistimiento como forma de terminación del proceso.

Se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.²

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“SECCIÓN QUINTA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO. TÍTULO ÚNICO
TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO.**

(...)

CAPÍTULO II DESISTIMIENTO

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Al respecto el Consejo de Estado³ ha interpretado:

La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento.

El desistimiento de la demanda constituye entonces una forma anticipada de terminación del proceso que solo opera cuando el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, debiendo el apoderado que presenta el escrito estar expresamente autorizado para ello.

2. Caso concreto

Revisado el plenario, se observa que en el asunto bajo estudio no se ha emitido decisión de fondo, puesto que se encuentra en etapa de alegatos de conclusión vencida, además la apoderada de la parte demandante cuenta con facultades expresas para desistir, pues la

² LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

³ Auto del 5 de febrero de 2019, C.P.: Dr. Milton Chaves García, Rad.: 17001-23-33-000-2016-00130-01(24098).

sustitución de poder se le confirió con las mismas facultades otorgadas en el poder inicial (archivo 10 y folio 1 del archivo 01 en el expediente digitalizado).

Reunidos así los requisitos normativos a los que se ha hecho alusión, teniendo en cuenta que como se anotó el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual el actor renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, considera esta Agencia Judicial que la solicitud presentada es admisible, lo que conlleva que se declare terminado el proceso.

3. Condena en costas

El Consejo de Estado⁴ respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente, observa el Despacho que la única erogación que se generó fue la de cancelar los gastos ordinarios del proceso, que corresponden a una carga única y determinada de la parte demandante, por lo que esta agencia judicial se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **DECLARAR** terminado el proceso.
3. Sin condena en costas.
4. **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones de rigor.

⁴ Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

5. **NOTIFICAR** por estados electrónicos (Art. 201 CPACA), enviando mensaje de datos a las partes a los correos electrónicos:

abogadooscartorres@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
njudiciales@valledelcauca.gov.co
procjudadm58@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ**

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13aa56f0e5c1efb87a605da765a7e51feabbc1b895626828605c9a697b199
d14**

Documento generado en 13/08/2021 09:33:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00319-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante: **LORENA GOMEZ ZUÑIGA**
Demandada: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y OTRO**

ASUNTO: Acepta desistimiento de la demanda

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La señora **LORENA GOMEZ ZUÑIGA**, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado por la falta de respuesta a la petición presentada el 2 de octubre de 2018.

Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad demandada a que le reajuste anualmente su mesada pensional en la misma proporción que se incrementa el salario mínimo y no con base en el IPC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988; se le devuelva los dineros que por concepto de aportes a salud le han descontado de las mesadas pensionales en un porcentaje superior al 5% y que en adelante cesen los descuentos en cuantía del 12%, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989; y subsidiariamente, que se le reintegren los dineros que por concepto de aportes a salud le han descontado de las mesadas adicionales de junio y diciembre, los cuales equivalen al 12%.

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha para audiencia inicial o resolver lo que en derecho corresponda conforme a los artículos 175¹ y 182A del CPACA, la apoderada judicial de la parte actora presenta ante el Despacho desistimiento de las pretensiones de la demanda², por cuanto *“los recientes pronunciamientos jurisprudenciales han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle adoptara una postura sobre el objeto del litigio, y de continuar con esta instancia judicial mi representada será sancionada con el*

¹ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

² Consultar archivo 20 en el expediente digitalizado.

pago de costas procesales y agencias en derecho”.

II. CONSIDERACIONES

1. El desistimiento como forma de terminación del proceso.

Se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.³

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“SECCIÓN QUINTA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO. TÍTULO ÚNICO
TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO.**

(...)

CAPÍTULO II DESISTIMIENTO

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Al respecto el Consejo de Estado⁴ ha interpretado:

La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento.

El desistimiento de la demanda constituye entonces una forma anticipada de terminación del proceso que solo opera cuando el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, debiendo el apoderado que presenta el escrito estar expresamente autorizado para ello.

2. Caso concreto

Revisado el plenario, se observa que en el asunto bajo estudio no se ha emitido decisión

³ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

⁴ Auto del 5 de febrero de 2019, C.P.: Dr. Milton Chaves García, Rad.: 17001-23-33-000-2016-00130-01(24098).

de fondo, puesto que se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia inicial o dar aplicación a lo dispuesto por los artículos 175 y 182A del CPACA, además la apoderada de la parte demandante cuenta con facultades expresas para desistir, pues la sustitución de poder se le confirió con las mismas facultades otorgadas en el poder inicial (archivo 16 y folio 24 del archivo 01 en el expediente digitalizado).

Reunidos así los requisitos normativos a los que se ha hecho alusión, teniendo en cuenta que como se anotó el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual la actora renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, considera esta Agencia Judicial que la solicitud presentada es admisible, lo que conlleva que se declare terminado el proceso.

3. Condena en costas

El Consejo de Estado⁵ respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente, se observa que no se causaron gastos ni agencias en derecho, por lo que el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **DECLARAR** terminado el proceso.
3. Sin condena en costas.

⁵ Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

4. **TENER** a la abogada Tatiana Vélez Marín portadora de la T.P. No. 233.627 del C. S. de la J, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos del memorial allegado al proceso⁶.
5. **TENER** al abogado Andrés Felipe Herrera Salazar portador de la T.P. No. 256.119 del C. S. de la J, como apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del memorial poder allegado al proceso⁷.
6. **TENER** a la abogada Edid Paola Orduz Trujillo portadora de la T.P. No. 213.648 del C. S. de la J, como apoderada sustituta del Ministerio de Educación Nacional, en los términos del memorial allegado al proceso⁸.
7. **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones de rigor.
8. **NOTIFICAR** por estados electrónicos (Art. 201 CPACA), enviando mensaje de datos a las partes a los correos electrónicos:

abogadooscartorres@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
prociudadm58@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ**

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40f7fc4651f6fda4bb33a42a7da4458af1e4bf9cb131ca4a05a8f442afb4d
459**

Documento generado en 13/08/2021 09:33:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁶ Archivo 16 del expediente digitalizado.

⁷ Archivos 03 y 05 del expediente digitalizado.

⁸ Archivos 13 y 14 del expediente digitalizado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00314-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante: **HERNANDO GALEANO MONTOYA**
Demandada: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**

ASUNTO: Acepta desistimiento de la demanda

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El señor **HERNANDO GALEANO MONTOYA**, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, la **FIDUPREVISORA S.A.**, y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**¹, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado por la falta de respuesta a la petición presentada el 25 de noviembre de 2015.

Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad demandada a que le reajuste anualmente su mesada pensional en la misma proporción que se incrementa el salario mínimo y no con base en el IPC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988; se le devuelva los dineros que por concepto de aportes a salud le han descontado de las mesadas pensionales en un porcentaje superior al 5% y que en adelante cesen los descuentos en cuantía del 12%, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989; y subsidiariamente, que se le reintegren los dineros que por concepto de aportes a salud le han descontado de las mesadas adicionales de junio y diciembre, los cuales equivalen al 12%.

Encontrándose el proceso con término de alegatos de conclusión vencido, la apoderada judicial de la parte actora presenta ante el Despacho desistimiento de las pretensiones de la demanda², por cuanto *“los recientes pronunciamientos jurisprudenciales han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle adoptara una postura sobre el objeto del litigio, y de continuar con esta instancia judicial mi representada será sancionada con el*

¹ En audiencia inicial se declaró falta de legitimación en la causa respecto de la entidad territorial y la fiduprevisora.

² Consultar archivo 22 en el expediente digitalizado.

pago de costas procesales y agencias en derecho”.

II. CONSIDERACIONES

1. El desistimiento como forma de terminación del proceso.

Se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.³

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“SECCIÓN QUINTA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO. TÍTULO ÚNICO TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO.

(...)

CAPÍTULO II DESISTIMIENTO

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Al respecto el Consejo de Estado⁴ ha interpretado:

La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento.

El desistimiento de la demanda constituye entonces una forma anticipada de terminación del proceso que solo opera cuando el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, debiendo el apoderado que presenta el escrito estar expresamente autorizado para ello.

2. Caso concreto

Revisado el plenario, se observa que en el asunto bajo estudio no se ha emitido decisión

³ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

⁴ Auto del 5 de febrero de 2019, C.P.: Dr. Milton Chaves García, Rad.: 17001-23-33-000-2016-00130-01(24098).

de fondo, puesto que se encuentra en etapa de alegatos de conclusión vencida, además la apoderada de la parte demandante cuenta con facultades expresas para desistir, pues la sustitución de poder se le confirió con las mismas facultades otorgadas en el poder inicial (archivo 20 y folio 1 del archivo 01 en el expediente digitalizado).

Reunidos así los requisitos normativos a los que se ha hecho alusión, teniendo en cuenta que como se anotó el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual el actor renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, considera esta Agencia Judicial que la solicitud presentada es admisible, lo que conlleva que se declare terminado el proceso.

3. Condena en costas

El Consejo de Estado⁵ respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente, observa el Despacho que la única erogación que se generó fue la de cancelar los gastos ordinarios del proceso, que corresponden a una carga única y determinada de la parte demandante, por lo que esta agencia judicial se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **DECLARAR** terminado el proceso.
3. Sin condena en costas.

⁵ Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

4. **TENER** a la abogada Tatiana Vélez Marín portadora de la T.P. No. 233.627 del C. S. de la J, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos del memorial allegado al proceso⁶.
5. **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones de rigor.
6. **NOTIFICAR** por estados electrónicos (Art. 201 CPACA), enviando mensaje de datos a las partes a los correos electrónicos:

abogadooscartorres@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
procjudadm58@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ**

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7b1b63373c658bb584429be84cd88e243ee222918db860f8df091ae2fe36
32e**

Documento generado en 13/08/2021 09:33:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁶ Archivo 20 del expediente digitalizado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00020-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante: **ALBA STELLA IGLESIAS**
Demandada: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y OTROS**

ASUNTO: Acepta desistimiento de la demanda

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La señora **ALBA STELLA IGLESIAS**, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, la **FIDUPREVISORA S.A.**, y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado por la falta de respuesta a la petición presentada el 10 de diciembre de 2015.

Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad demandada a que le reajuste anualmente su mesada pensional en la misma proporción que se incrementa el salario mínimo y no con base en el IPC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988; se le devuelva los dineros que por concepto de aportes a salud le han descontado de las mesadas pensionales en un porcentaje superior al 5% y que en adelante cesen los descuentos en cuantía del 12%, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989; y subsidiariamente, que se le reintegren los dineros que por concepto de aportes a salud le han descontado de las mesadas adicionales de junio y diciembre, los cuales equivalen al 12%.

Encontrándose el proceso con término de alegatos de conclusión vencido, la apoderada judicial de la parte actora presenta ante el Despacho desistimiento de las pretensiones de la demanda¹, por cuanto *“los recientes pronunciamientos jurisprudenciales han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle adoptara una postura sobre el objeto del litigio, y de continuar con esta instancia judicial mi representada será sancionada con el*

¹ Consultar archivo 23 en el expediente digitalizado.

pago de costas procesales y agencias en derecho”.

II. CONSIDERACIONES

1. El desistimiento como forma de terminación del proceso.

Se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.²

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“SECCIÓN QUINTA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO. TÍTULO ÚNICO TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO.

(...)

CAPÍTULO II DESISTIMIENTO

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Al respecto el Consejo de Estado³ ha interpretado:

La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento.

El desistimiento de la demanda constituye entonces una forma anticipada de terminación del proceso que solo opera cuando el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, debiendo el apoderado que presenta el escrito estar expresamente autorizado para ello.

2. Caso concreto

Revisado el plenario, se observa que en el asunto bajo estudio no se ha emitido decisión

² LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

³ Auto del 5 de febrero de 2019, C.P.: Dr. Milton Chaves García, Rad.: 17001-23-33-000-2016-00130-01(24098).

de fondo, puesto que se encuentra en etapa de alegatos de conclusión vencida, además la apoderada de la parte demandante cuenta con facultades expresas para desistir, pues la sustitución de poder se le confirió con las mismas facultades otorgadas en el poder inicial (archivo 08 y folio 1 del archivo 01 en el expediente digitalizado).

Reunidos así los requisitos normativos a los que se ha hecho alusión, teniendo en cuenta que como se anotó el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual la actora renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, considera esta Agencia Judicial que la solicitud presentada es admisible, lo que conlleva que se declare terminado el proceso.

3. Condena en costas

El Consejo de Estado⁴ respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente, observa el Despacho que la única erogación que se generó fue la de cancelar los gastos ordinarios del proceso, que corresponden a una carga única y determinada de la parte demandante, por lo que esta agencia judicial se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **DECLARAR** terminado el proceso.
3. Sin condena en costas.

⁴ Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

4. **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones de rigor.
5. **NOTIFICAR** por estados electrónicos (Art. 201 CPACA), enviando mensaje de datos a las partes a los correos electrónicos:

abogadooscartorres@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
njudiciales@valledelcauca.gov.co
procjudadm58@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ**

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5190d694a2d985ecbf96ce82fcb0beb1a287d1734afe6e86970ae379fdc6
bb0**

Documento generado en 13/08/2021 09:33:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2020-00288-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante: **MARIA ACENETH PERIAÑEZ MEJIA**
Demandada: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y OTRO**

ASUNTO: Acepta desistimiento de la demanda

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La señora **MARIA ACENETH PERIAÑEZ MEJIA**, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado por la falta de respuesta a la petición presentada el 27 de agosto de 2019.

Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad demandada a que le reajuste anualmente su mesada pensional en la misma proporción que se incrementa el salario mínimo y no con base en el IPC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988; se le devuelva los dineros que por concepto de aportes a salud le han descontado de las mesadas pensionales en un porcentaje superior al 5% y que en adelante cesen los descuentos en cuantía del 12%, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989; y subsidiariamente, que se le reintegren los dineros que por concepto de aportes a salud le han descontado de las mesadas adicionales de junio y diciembre, los cuales equivalen al 12%.

Encontrándose el proceso con término de traslado de la demanda vencido, la apoderada judicial de la parte actora presenta ante el Despacho desistimiento de las pretensiones de la demanda¹, por cuanto *“los recientes pronunciamientos jurisprudenciales han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle adoptara una postura sobre el objeto del*

¹ Consultar archivo 24 en el expediente electrónico.

litigio, y de continuar con esta instancia judicial mi representada será sancionada con el pago de costas procesales y agencias en derecho”.

II. CONSIDERACIONES

1. El desistimiento como forma de terminación del proceso.

Se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.²

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“SECCIÓN QUINTA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO. TÍTULO ÚNICO TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO.

(...)

CAPITULO II DESISTIMIENTO

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Al respecto el Consejo de Estado³ ha interpretado:

La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento.

El desistimiento de la demanda constituye entonces una forma anticipada de terminación del proceso que solo opera cuando el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, debiendo el apoderado que presenta el escrito estar expresamente autorizado para ello.

2. Caso concreto

² LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

³ Auto del 5 de febrero de 2019, C.P.: Dr. Milton Chaves García, Rad.: 17001-23-33-000-2016-00130-01(24098).

Revisado el plenario, se observa que en el asunto bajo estudio no se ha emitido decisión de fondo, puesto que venció el término de traslado de la demanda y se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia inicial o dar aplicación a lo dispuesto por los artículos 175 y 182A del CPACA, además la apoderada de la parte demandante cuenta con facultades expresas para desistir, pues la sustitución de poder se le confirió con las mismas facultades otorgadas en el poder inicial (archivo 18 y folios 48 y 49 del archivo 01 en el expediente electrónico).

Reunidos así los requisitos normativos a los que se ha hecho alusión, teniendo en cuenta que como se anotó el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual la actora renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, considera esta Agencia Judicial que la solicitud presentada es admisible, lo que conlleva que se declare terminado el proceso.

3. Condena en costas

El Consejo de Estado⁴ respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente, se observa que no se causaron gastos ni agencias en derecho, por lo que el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **DECLARAR** terminado el proceso.

⁴ Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

3. Sin condena en costas.
4. **TENER** a la abogada Tatiana Vélez Marín portadora de la T.P. No. 233.627 del C. S. de la J, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos del memorial allegado al proceso⁵.
5. **TENER** a la abogada Claudia Marcela Acosta Gálvez portadora de la T.P. No. 344.016 del C. S. de la J, como apoderada sustituta del Departamento del Valle del Cauca, en los términos del memorial poder allegado al proceso⁶.
6. **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones de rigor.
7. **NOTIFICAR** por estados electrónicos (Art. 201 CPACA), enviando mensaje de datos a las partes a los correos electrónicos:

abogadooscartorres@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
njudiciales@valledelcauca.gov.co
procjudadm58@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ**

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b42964fdd6de0e4ffa54adba95a5712fc441de1c57a94d2af1f2912683226
118**

Documento generado en 13/08/2021 09:33:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁵ Archivo 18 del expediente electrónico.

⁶ Archivo 20 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, agosto () de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00321-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante: **ANTONIO JOSE RESTREPO DIAZ**
Demandada: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y OTROS**

ASUNTO: Acepta desistimiento de la demanda

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El señor **ANTONIO JOSE RESTREPO DIAZ**, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, la **FIDUPREVISORA S.A.**, y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**¹, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado por la falta de respuesta a la petición presentada el 18 de febrero de 2016.

Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad demandada a que le reajuste anualmente su mesada pensional en la misma proporción que se incrementa el salario mínimo y no con base en el IPC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988; se le devuelva los dineros que por concepto de aportes a salud le han descontado de las mesadas pensionales en un porcentaje superior al 5% y que en adelante cesen los descuentos en cuantía del 12%, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989; y subsidiariamente, que se le reintegren los dineros que por concepto de aportes a salud le han descontado de las mesadas adicionales de junio y diciembre, los cuales equivalen al 12%.

Encontrándose el proceso con término de alegatos de conclusión vencido, la apoderada judicial de la parte actora presenta ante el Despacho desistimiento de las pretensiones de la demanda², por cuanto *“los recientes pronunciamientos jurisprudenciales han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle adoptara una postura sobre el objeto del*

¹ En audiencia inicial se declaró falta de legitimación en la causa respecto de la entidad territorial y la fiduprevisora.

² Consultar archivo 31 en el expediente digitalizado.

litigio, y de continuar con esta instancia judicial mi representada será sancionada con el pago de costas procesales y agencias en derecho”.

II. CONSIDERACIONES

1. El desistimiento como forma de terminación del proceso.

Se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.³

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“SECCIÓN QUINTA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO. TÍTULO ÚNICO TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO.

(...)

CAPITULO II DESISTIMIENTO

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Al respecto el Consejo de Estado⁴ ha interpretado:

La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento.

El desistimiento de la demanda constituye entonces una forma anticipada de terminación del proceso que solo opera cuando el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, debiendo el apoderado que presenta el escrito estar expresamente autorizado para ello.

2. Caso concreto

³ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

⁴ Auto del 5 de febrero de 2019, C.P.: Dr. Milton Chaves García, Rad.: 17001-23-33-000-2016-00130-01(24098).

Revisado el plenario, se observa que en el asunto bajo estudio no se ha emitido decisión de fondo, puesto que se encuentra en etapa de alegatos de conclusión vencida, además la apoderada de la parte demandante cuenta con facultades expresas para desistir, pues la sustitución de poder se le confirió con las mismas facultades otorgadas en el poder inicial (archivo 29 y folio 1 del archivo 01 en el expediente digitalizado).

Reunidos así los requisitos normativos a los que se ha hecho alusión, teniendo en cuenta que como se anotó el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual el actor renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, considera esta Agencia Judicial que la solicitud presentada es admisible, lo que conlleva que se declare terminado el proceso.

3. Condena en costas

El Consejo de Estado⁵ respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente, observa el Despacho que la única erogación que se generó fue la de cancelar los gastos ordinarios del proceso, que corresponden a una carga única y determinada de la parte demandante, por lo que esta agencia judicial se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **DECLARAR** terminado el proceso.

⁵ Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

3. Sin condena en costas.
4. **TENER** a la abogada Tatiana Vélez Marín portadora de la T.P. No. 233.627 del C. S. de la J, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos del memorial allegado al proceso⁶.
5. **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones de rigor.
6. **NOTIFICAR** por estados electrónicos (Art. 201 CPACA), enviando mensaje de datos a las partes a los correos electrónicos:

abogadooscartorres@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
procjudadm58@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ**

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a52fd32b8632bbff87ea1ae5d2a84ece8eef1baf242b09eb4c92fee01188
dbc**

Documento generado en 13/08/2021 09:33:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁶ Archivo 29 del expediente digitalizado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00122 01
Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante: **LAURA AREIZA LOZANO**
Demandado: **COLPENSIONES**

Asunto: Decide sobre el mandamiento de pago.

A través de escrito contenido en el archivo digital "02MemorialsolicitudEjecutivo" del expediente electrónico, LAURA AREIZA LOZANO, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control ejecutivo¹, solicitando se adelante ejecución en contra de COLPENSIONES pretendiendo lo siguiente:

I - PRETENSIONES:

1a) **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** hasta la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$215.000.000)**, a favor de la Sra. **LAURA AREIZA LOZANO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, representada por El Presidente **Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces, para darle cumplimiento a la sentencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, que más adelante se detallará, a favor de mi poderdante, que ordena reliquidar la pensión de jubilación de mi mandante, y darle cumplimiento al artículo 195 del CPACA.

2*) **Se condenará en costas y agencias en derecho por el proceso ejecutivo singular y me reconocerá personería para actuar a nombre de mi mandante.**

PRETENSION SUBSIDIARIA. Se solicite a la Oficina de Apoyo Judicial, el desarchivo del expediente radicado No. 76001333300720150005000, para tramitar la solicitud de mandamiento de pago.

Para resolver sobre lo solicitado con la demanda ejecutiva el Despacho se referirá a: i) competencia, caducidad y requisitos formales; ii) el título ejecutivo; iii) la orden de pago; y iv) cuestión final.

i. COMPETENCIA, CADUCIDAD Y REQUISITOS FORMALES

La competencia en los procesos de ejecución que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se encuentra regulada en los artículos 152 numeral 7º, 155

¹ Se busca la ejecución a continuación del proceso declarativo, lo cual es procedente de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

numeral 7º, 156 numeral 4º, 156 numeral 9º y en el artículo 299 del C.P.A.C.A., que para efectos del estudio de la demanda son aplicables las disposiciones enunciadas en el texto original de la Ley 1437 de 2011².

En ese sentido, se tiene que si el valor de la pretensión ejecutiva (factor objetivo) excede de 1.500 s.m.l.m.v., corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia tramitar el proceso, pero si la cuantía de la pretensión es igual o menor a dicho monto, corresponde a los Juzgados Administrativos su conocimiento, según lo dispuesto en los numerales 7º de los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en materia de ejecución de condenas al pago de sumas de dinero impuestas por esta jurisdicción, surge el factor de competencia por **conexidad** que resulta de lo preceptuado en las disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011, cuyo efecto entraña una ruptura de los factores objetivos de competencia (naturaleza y cuantía) e incluso del factor territorial, y el de conexidad prevalece sobre éstos últimos por la proclamación legal de causales o circunstancias especiales que atribuyen, a determinada autoridad judicial, el conocimiento de ciertos asuntos como el presente³.

En tal virtud, resulta irrelevante examinar la cuantía de las pretensiones, pues un evento típico del factor por conexidad, conforme a las reglas previstas en el numeral 9º del artículo 156 y en el artículo 298 del CPACA, son aquellos procesos ejecutivos relacionados con *“las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que le corresponden al juez que profirió la providencia, o a aquel que conoció del mismo en primera instancia en caso de haberse surtido trámite de alzada.

Así las cosas, le asiste competencia a este Despacho para tramitar el medio de control ejercido en este evento, en razón a que la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que *“la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad”*⁴, y esta agencia judicial tramitó y falló en primera instancia el medio de control con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001-33-33-007-2015-00050-00, en el cual fueron proferidas las condenas objeto de la pretensión ejecutiva.

Se verifica asimismo que la demanda ejecutiva fue ejercida dentro de la oportunidad prevista

² Teniendo en cuenta el régimen de vigencia y transición normativa previsto en la Ley 2080 de 2021 (25 de enero de 2021) que dispone: “La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)”

³ Sobre este aspecto consúltese Consejo de Estado – Sección Segunda, auto interlocutorio de interés jurídico de 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, radicación interna 4935-2014.

⁴ *Ibíd.*

en el numeral 2º literal k) del artículo 164 del CPACA⁵, pues desde los diez (10) meses⁶ posteriores a la fecha de ejecutoria de la providencia que puso fin al proceso⁷, según lo previsto en el inciso 2º del artículo 299 del C.P.A.C.A., esto es desde el 08 de abril de 2020 a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva (10 de agosto de 2020⁸), no trascurrieron más de cinco (5) años, teniendo en cuenta además la suspensión de términos dispuesta en el Decreto Legislativo 564 de abril 15 de 2020, en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, a la parte demandante no le era exigible el requisito previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, pues presentó la demanda antes de entrar en vigencia dicha disposición, y en todo caso la entidad se enteró de su presentación según se desprende del contenido del archivo digital “07CorreoMemorialColpensiones”.

ii. EL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 422 del C.G.P. establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

De otro lado, los numerales 1º y 2º del artículo 297 del CPACA disponen que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se haya condenado a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, así como las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución está integrado por la sentencia

⁵ **“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; (...)”

⁶ Sobre la caducidad del medio de control ejecutivo ver: Consejo de Estado – Sección Segunda, auto del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁷ La sentencia de abril 30 de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle cobró ejecutoria el 7 de junio de 2019, según constancia secretarial visible a folio 153 del expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001-33-33-007-2015-00050-00.

⁸ Archivo digital “01CorreoemisióndemandaEjecutiva”

No. 168 de diciembre 19 de 2017⁹ proferida por este Despacho, así como por la sentencia de abril 30 de 2019 proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle¹⁰; providencias que pusieron fin al medio de control con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado bajo radicación número 76001-33-33-007-2015-00050-00, respecto de las cuales recae los efectos de la ejecutoria desde 7 de junio de 2019¹¹.

Aunado a ello, estima esta instancia que la obligación contenida en las providencias arriba referidas es: i) clara, por cuanto se desprende que la misma consiste en pagar sumas de dinero y no en otra distinta; ii) expresa, en razón a que es posible hallar su cuantía y el motivo por el que se adeuda, que no es otro que la condena en contra de la demandada para que la pensión de la ejecutante sea reliquidada; y iii) actualmente exigible, porque transcurrieron más de diez (10) meses desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia (07 de junio de 2019) y aquella en que el extremo ejecutante formuló la demanda ejecutiva (10 de agosto de 2020), que es la condición que impone el inciso 2º del artículo 299 del CPACA para poder ejecutar condenas de esta jurisdicción en caso de que la entidad obligada no hubiere dado el cumplimiento respectivo.

iii. LA ORDEN DE PAGO

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que una vez presentada la demanda *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* Esta disposición entraña, naturalmente, la posibilidad de que el juzgador se abstenga de librar el mandamiento, en caso de que el título no incorpore el derecho o la obligación cuya satisfacción se pretende por la vía coercitiva judicial que supone el ejercicio de la acción ejecutiva, o en el evento que pueda evidenciarse que la obligación fue satisfecha en debida forma.

Pues bien, la parte ejecutante busca con la demanda se libre mandamiento de pago en contra de Colpensiones por la suma de \$215.000.000, que estima es el monto adeudado por la entidad con ocasión de las sentencias proferidas dentro del medio de control con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado bajo radicación número 76001-33-33-007-2015-00050-00, de conformidad con la liquidación de sumas de capital e intereses a las que se refiere el cálculo arrojado con el escrito de la demanda ejecutiva visible de páginas 5 a 6 del archivo digital “02MemorialsolicitudEjecutivo”.

Observa el Despacho que la parte ejecutante, respecto al requerimiento previo efectuado a la

⁹ Folios 70 a 97 del expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001-33-33-007-2015-00050-00.

¹⁰ Folios 134 a 142 del expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001-33-33-007-2015-00050-00.

¹¹ Conforme a constancia de ejecutoria visible a folio 156 del expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001-33-33-007-2015-00050-00.

demandada con auto de junio 9 de 2020¹², manifestó oponerse¹³ a lo allí ordenado y solicitó por segunda vez se librara el mandamiento de pago, al considerar que las providencias que contienen el título contienen obligaciones de hacer y pagar sumas de fácil cuantificación, en tanto allí es posible consultar los fundamentos de lo ordenado, y estimó que la información documental pedida resultaba irrelevante.

Pues bien, en relación con ello pone de presente el Despacho que la liquidación de la acreencia allegada con el escrito de la demanda no atiende a la orden que se desprende de las providencias que constituyen el título ejecutivo, conforme entra a explicarse a continuación.

Como primera medida, se hace necesario citar la parte resolutive de la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho dentro del proceso declarativo, en la que se dispuso:

PRIMERO.- DECLÁRESE LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. 4405 de 2010 *“por la cual se reconoce pensión de jubilación conforme a la Ley 33/85”* proferida por el Instituto de Seguros Sociales, así como la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos, resultado del silencio administrativo frente a los recursos de reposición y apelación presentados por la parte actora en contra de la resolución de 2010.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de Restablecimiento del Derecho **ORDÉNASE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** proceda a reliquidar y pagar a favor de la señora LAURA AREIZA LOZANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.257.385, de acuerdo a lo señalado por las Leyes 33 y 82 de 1985: la pensión de jubilación sobre el 75% del promedio devengado en el último año de servicios, es decir entre el 15 de junio de 2000 al 15 de junio de 2001, con efectividad a partir del 08 de enero de 2007, cuando adquirió el status pensional, incluyendo para ello la asignación básica, bonificación por servicios, bonificación por antigüedad, prima de vacaciones y prima de navidad, percibidos en el periodo en mención, con efectos fiscales a partir del 24 de febrero de 2012, por prescripción trienal.

TERCERO.- ORDÉNASE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** efectuar la indexación de la primera mesada pensional desde el momento del retiro del servicio que fue el 15 de junio del 2000.

¹² Archivo digital “30RequerimientoPrevio202000122”.

¹³ Archivo digital “33MemorialSolicitudDte”.

hasta el 08 de enero de 2007, fecha de adquisición del status pensional, con efectos fiscales a partir del 24 de febrero de 2012, por prescripción trienal.

CUARTO.- CONDÉNASE a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que sobre las diferencias que resulten de la anterior liquidación deberán actualizarse en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Sin condena en costas, tal como se indicó en el cuerpo de este proveído.

SEXTO.- DÉSE cumplimiento a la presente sentencia, en los términos previstos en los artículos 192 y 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO.- EN FIRME la sentencia, háganse las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en el programa "Justicia Siglo XXI". Si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso quedaren remanentes a favor del consignante, desde ahora se ordena la devolución correspondiente y se autoriza la expedición de las copias que soliciten las partes.

Posteriormente, con la sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo del Valle, se recovó parcialmente la proferida por este Juzgado:

PRIMERO.- REVOCAR el numeral segundo de la sentencia No 168 del 19 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, y en su lugar se deniegan la pretensión de reliquidación pensional con inclusión de todos los factores, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Confirmar en lo demás la sentencia impugnada.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO.- Devolver el expediente al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

Destaca el Despacho que los motivos que condujeron al Ad-quem para revocar el numeral segundo de la sentencia de primer grado, estribaron en que atendió los fundamentos de la sentencia de unificación de agosto 28 de 2018 proferida por el Consejo de Estado¹⁴, y por tanto estimó que en el caso de la actora *“Colpensiones reconoció y liquidó la pensión acogiendo los parámetros fijados por la Corte Constitucional, señalados en el acápite precedente, por cuanto, de conformidad con el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el IBL no hace parte de la transición (...)”*

Así las cosas, la forma de calcular el IBL para el reconocimiento de la pensión a la actora no procede con fundamento en el promedio de los salarios percibidos en el año previo al retiro del servicio, como se había ordenado en la sentencia proferida por este Despacho, sino con aquel que señala el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, inciso 3º.

¹⁴ Radicación 25000234200020130154101, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS.

Frente a tal circunstancia, se destaca si bien el numeral tercero de la sentencia No. 168 de diciembre 10 de 2017 había ordenado también la indexación de la primera mesada que la demandada liquidó a la actora a partir de enero 8 de 2007 -fecha de estatus pensional-, ello obedeció a que se verificó que aquel monto de IBL determinado en la resolución de reconocimiento de la pensión (\$1.273.028), era inferior a la asignación básica que percibió en el último año de servicio (\$1.608.946).

Sin embargo, al desaparecer con la sentencia de segunda instancia la obligación de reliquidar mesada de la actora con el promedio salarial del último año de servicios, sería equivocado proyectar la indexación de la primera mesada, orden que mantuvo incólume el Ad-quem, con un valor distinto del que resulte de aplicar inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Por tanto, la liquidación allegada con la demanda ejecutiva resulta incorrecta, en tanto que toma como base para liquidar e indexar el IBL de la pensión de la ejecutante el monto de la asignación básica que percibía en año 2001 (\$1.608.946), esto es en el último año de servicio, no siendo procedente ello en razón a que la sentencia del Tribunal Administrativo del Valle dejó sentado con claridad que el cálculo del IBL procedía en la forma en la que dispuso el Legislador con el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior no obsta para que esta agencia judicial realice el cálculo del IBL de la actora en la forma dispuesta en la disposición señalada, y en efecto ello se hizo como se verá más adelante, corroborándose que la indexación de los IBC de los últimos diez años con los que ella cotizó efectivamente, no arroja el IBL que se dispuso en la resolución de reconocimiento de la pensión, sino uno mayor, por lo que la orden a la que alude el numeral tercero de la sentencia No. 168 de diciembre 10 de 2017 proferida por este Despacho es exigible por la vía ejecutiva.

En consecuencia, se negará la orden de pago por las sumas solicitadas y liquidadas en la demanda, y la misma será librada por aquellas que se determinarán a continuación, que son las que en derecho corresponde.

a. Sumas adeudadas por concepto de capital

Para la liquidación del IBL, conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el Consejo de Estado en la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018 ya mencionada, sentó las siguientes reglas:

“- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios

o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.”

Pues bien, como en el caso de la actora el derecho a la pensión se consolidó el 8 de enero de 2007, cuando cumplió 55 años de edad, se tiene que a tal fecha le faltaban más de diez años para adquirir el estatus pensional con referencia a la fecha en la que entró en vigencia la Ley 100 de 1993 (1º de abril de 1994), y por tanto la regla que se aplica para el cálculo de su IBL pensional es la segunda de las señaladas en la providencia previamente transcrita.

Ahora, sobre la forma en la que deben actualizarse los salarios y rentas con las que se efectuaron las cotizaciones, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia ha sido pacífica en su jurisprudencia, indicando al respecto:

“El inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que el ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas beneficiarias del régimen de transición que les faltará menos de 10 años para adquirir el derecho es:

(...)

Siguiendo los parámetros legales referenciados, se tiene que para calcular el ingreso base de liquidación (IBL) deben promediarse los ingresos base de cotización actualizados anualmente de acuerdo a la variación del IPC que certifique el Departamento Nacional de Estadística – DANE; y, resulta que de esas certificaciones que emite tal entidad, sirven para efectos de actualizar los salarios base de cotización las siguientes:

- i) El Índice de Precios al Consumidor (IPC) – Índices –Serie de empalme.*
- ii) El Índice de Precios al Consumidor (IPC) – (variaciones porcentuales).*

Lo anterior significa que los ingresos base de cotización pueden actualizarse utilizando cualquiera de los dos siguientes métodos:

a) Con base en la variación porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año calendario inmediatamente anterior, es decir, incrementando anualmente los ingresos bases de cotización hasta llegar a la fecha de la última cotización realizada [operación que se realiza con el certificado Índice de Precios al Consumidor (IPC) – (variaciones porcentuales)].

b) Multiplicando el salario base de cotización por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor del acumulado a diciembre de la anualidad anterior a la fecha de causación de la pensión entre el índice inicial del acumulado al mismo mes de la anualidad anterior a la fecha de cotización de cada salario base [operación que se realiza con el certificado de Índice de Precios al Consumidor (IPC) – Índices –Serie de empalme)].

Cabe anotar que independientemente del método que se utilice para actualizar los salarios base de cotización, siempre que sean aplicados correctamente, arrojan el mismo resultado; pues, la diferencia entre uno y otro radica en que el segundo permite la actualización en un solo paso, es decir, no es necesario realizar cálculos de actualización de cotizaciones de cada anualidad, como ocurre con el primer método.”¹⁵

Así las cosas, para el cálculo de la primera mesada de la demandante se actualizarán¹⁶ a

¹⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL, sentencia SL6916-2014 de veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación No. 42075 Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO. En igual sentido consúltese la sentencia de dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por la misma Corporación, con ponencia de la Magistrada JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO, Radicación No. 78536.

¹⁶ Para la indexación se tomaron las series de empalme del IPC base 2018 que se encuentran en el sitio web del Banco de la República en el enlace <https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/indice-precios-consumidor-ipc>, en razón a que los contenidos en el sitio web del DANE no poseen información anterior a 1993.

continuación, con la segunda fórmula señalada por la Sala Laboral de la Corte Suprema en el pronunciamiento citado, los IBC de los últimos 10 años efectivamente cotizados según la información contenida en la hoja de liquidación¹⁷ allegada con ocasión del requerimiento efectuado con auto de junio 9 de 2021, y se promediarán los valores resultantes por el guarismo que resulte de dividir entre 120 meses la sumatoria de los IBC actualizados, con lo que se obtendrá el IBL y el monto de la pensión en el equivalente al 75% de tal IBL:

PERIODO COTIZADO		IBC	INDEXACIÓN		IBC INDEXADO
			IPC FINAL (Dic-2006)	IPC INICIAL	
1991	Abril	\$ 121.350,00	61,33	7,65	\$ 972.862,16
	Mayo	\$ 121.350,00	61,33	7,65	\$ 972.862,16
	Junio	\$ 121.350,00	61,33	7,65	\$ 972.862,16
	Julio	\$ 121.350,00	61,33	7,65	\$ 972.862,16
	Agosto	\$ 121.350,00	61,33	7,65	\$ 972.862,16
	Septiembre	\$ 121.350,00	61,33	7,65	\$ 972.862,16
	Octubre	\$ 121.350,00	61,33	7,65	\$ 972.862,16
	Noviembre	\$ 121.350,00	61,33	7,65	\$ 972.862,16
	Diciembre	\$ 36.405,00	61,33	7,65	\$ 291.858,65
1992	Enero	\$ 153.872,00	61,33	9,70	\$ 972.883,48
	Febrero	\$ 153.872,00	61,33	9,70	\$ 972.883,48
	Marzo	\$ 153.872,00	61,33	9,70	\$ 972.883,48
	Abril	\$ 153.872,00	61,33	9,70	\$ 972.883,48
	Mayo	\$ 153.872,00	61,33	9,70	\$ 972.883,48
	Junio	\$ 153.872,00	61,33	9,70	\$ 972.883,48
	Julio	\$ 153.872,00	61,33	9,70	\$ 972.883,48
	Agosto	\$ 153.872,00	61,33	9,70	\$ 972.883,48
	Septiembre	\$ 153.872,00	61,33	9,70	\$ 972.883,48
	Octubre	\$ 153.872,00	61,33	9,70	\$ 972.883,48
	Noviembre	\$ 153.872,00	61,33	9,70	\$ 972.883,48
	Diciembre	\$ 46.161,00	61,33	9,70	\$ 291.861,25
1993	Enero	\$ 192.340,00	61,33	12,14	\$ 971.681,40
	Febrero	\$ 192.340,00	61,33	12,14	\$ 971.681,40
	Marzo	\$ 192.340,00	61,33	12,14	\$ 971.681,40
	Abril	\$ 192.340,00	61,33	12,14	\$ 971.681,40
	Mayo	\$ 192.340,00	61,33	12,14	\$ 971.681,40
	Junio	\$ 192.340,00	61,33	12,14	\$ 971.681,40
	Julio	\$ 192.340,00	61,33	12,14	\$ 971.681,40
	Agosto	\$ 192.340,00	61,33	12,14	\$ 971.681,40
	Septiembre	\$ 192.340,00	61,33	12,14	\$ 971.681,40
	Octubre	\$ 192.340,00	61,33	12,14	\$ 971.681,40
	Noviembre	\$ 192.340,00	61,33	12,14	\$ 971.681,40
	Diciembre	\$ 57.702,00	61,33	12,14	\$ 291.504,42
1994	Enero	\$ 232.732,00	61,33	14,89	\$ 958.593,25
	Febrero	\$ 232.732,00	61,33	14,89	\$ 958.593,25
	Marzo	\$ 232.732,00	61,33	14,89	\$ 958.593,25
	Abril	\$ 232.732,00	61,33	14,89	\$ 958.593,25

¹⁷ Páginas 33 a 35, archivo digital "43MemorialPoderRespuestaColpensiones".

	Mayo	\$ 232.732,00	61,33	14,89	\$ 958.593,25
	Junio	\$ 232.732,00	61,33	14,89	\$ 958.593,25
	Julio	\$ 232.732,00	61,33	14,89	\$ 958.593,25
	Agosto	\$ 232.732,00	61,33	14,89	\$ 958.593,25
	Septiembre	\$ 232.732,00	61,33	14,89	\$ 958.593,25
	Octubre	\$ 232.732,00	61,33	14,89	\$ 958.593,25
	Noviembre	\$ 232.732,00	61,33	14,89	\$ 958.593,25
	Diciembre	\$ 232.732,00	61,33	14,89	\$ 958.593,25
1995	Enero	\$ 275.724,00	61,33	18,25	\$ 926.583,72
	Febrero	\$ 275.724,00	61,33	18,25	\$ 926.583,72
	Marzo	\$ 193.006,00	61,33	18,25	\$ 648.605,92
	Agosto	\$ 158.577,00	61,33	18,25	\$ 532.905,61
	Septiembre	\$ 237.868,00	61,33	18,25	\$ 799.366,82
	Octubre	\$ 237.868,00	61,33	18,25	\$ 799.366,82
	Noviembre	\$ 237.868,00	61,33	18,25	\$ 799.366,82
	Diciembre	\$ 237.868,00	61,33	18,25	\$ 799.366,82
1996	Enero	\$ 284.250,00	61,33	21,80	\$ 799.681,31
	Junio	\$ 399.141,00	61,33	21,80	\$ 1.122.904,47
	Julio	\$ 478.933,00	61,33	21,80	\$ 1.347.383,53
	Agosto	\$ 478.933,00	61,33	21,80	\$ 1.347.383,53
	Septiembre	\$ 478.933,00	61,33	21,80	\$ 1.347.383,53
	Octubre	\$ 478.933,00	61,33	21,80	\$ 1.347.383,53
	Noviembre	\$ 478.933,00	61,33	21,80	\$ 1.347.383,53
	Diciembre	\$ 478.933,00	61,33	21,80	\$ 1.347.383,53
1997	Enero	\$ 574.756,00	61,33	26,52	\$ 1.329.177,43
	Febrero	\$ 574.756,00	61,33	26,52	\$ 1.329.177,43
	Marzo	\$ 574.756,00	61,33	26,52	\$ 1.329.177,43
	Abril	\$ 574.756,00	61,33	26,52	\$ 1.329.177,43
	Mayo	\$ 488.533,00	61,33	26,52	\$ 1.129.778,62
	Junio	\$ 488.533,00	61,33	26,52	\$ 1.129.778,62
	Julio	\$ 574.756,00	61,33	26,52	\$ 1.329.177,43
	Agosto	\$ 574.756,00	61,33	26,52	\$ 1.329.177,43
	Septiembre	\$ 574.756,00	61,33	26,52	\$ 1.329.177,43
	Octubre	\$ 574.756,00	61,33	26,52	\$ 1.329.177,43
	Noviembre	\$ 574.756,00	61,33	26,52	\$ 1.329.177,43
	Diciembre	\$ 574.756,00	61,33	26,52	\$ 1.329.177,43
1998	Enero	\$ 574.755,00	61,33	31,21	\$ 1.129.436,85
	Febrero	\$ 574.755,00	61,33	31,21	\$ 1.129.436,85
	Marzo	\$ 574.755,00	61,33	31,21	\$ 1.129.436,85
	Abril	\$ 666.725,00	61,33	31,21	\$ 1.310.164,83
	Mayo	\$ 666.725,00	61,33	31,21	\$ 1.310.164,83
	Junio	\$ 571.585,00	61,33	31,21	\$ 1.123.207,56
1999	Abril	\$ 1.540.148,00	61,33	36,42	\$ 2.593.555,10
	Mayo	\$ 1.473.007,00	61,33	36,42	\$ 2.480.492,02
	Junio	\$ 2.037.570,00	61,33	36,42	\$ 3.431.196,27
	Julio	\$ 1.473.007,00	61,33	36,42	\$ 2.480.492,02
	Agosto	\$ 1.473.007,00	61,33	36,42	\$ 2.480.492,02
	Septiembre	\$ 1.473.007,00	61,33	36,42	\$ 2.480.492,02
	Octubre	\$ 1.473.007,00	61,33	36,42	\$ 2.480.492,02
	Noviembre	\$ 1.473.007,00	61,33	36,42	\$ 2.480.492,02

	Diciembre	\$ 1.473.007,00	61,33	36,42	\$ 2.480.492,02
2000	Enero	\$ 1.473.007,00	61,33	39,79	\$ 2.270.407,62
	Febrero	\$ 1.473.007,00	61,33	39,79	\$ 2.270.407,62
	Marzo	\$ 1.473.007,00	61,33	39,79	\$ 2.270.407,62
	Abril	\$ 1.473.007,00	61,33	39,79	\$ 2.270.407,62
	Mayo	\$ 1.473.007,00	61,33	39,79	\$ 2.270.407,62
	Junio	\$ 1.988.533,00	61,33	39,79	\$ 3.065.009,52
	Julio	\$ 1.473.007,00	61,33	39,79	\$ 2.270.407,62
	Agosto	\$ 1.473.007,00	61,33	39,79	\$ 2.270.407,62
	Septiembre	\$ 1.473.007,00	61,33	39,79	\$ 2.270.407,62
	Octubre	\$ 1.473.007,00	61,33	39,79	\$ 2.270.407,62
	Noviembre	\$ 1.540.978,00	61,33	39,79	\$ 2.375.174,18
	Diciembre	\$ 1.608.948,00	61,33	39,79	\$ 2.479.939,20
2001	Enero	\$ 1.608.948,00	61,33	43,27	\$ 2.280.489,50
	Febrero	\$ 1.608.948,00	61,33	43,27	\$ 2.280.489,50
	Marzo	\$ 1.608.948,00	61,33	43,27	\$ 2.280.489,50
	Abril	\$ 1.608.948,00	61,33	43,27	\$ 2.280.489,50
	Mayo	\$ 1.608.948,00	61,33	43,27	\$ 2.280.489,50
	Junio	\$ 2.172.088,00	61,33	43,27	\$ 3.078.672,45
	Julio	\$ 1.399.783,00	61,33	43,27	\$ 1.984.023,37
	Agosto	\$ 874.865,00	61,33	43,27	\$ 1.240.015,49
2002	Marzo	\$ 1.000.000,00	61,33	46,58	\$ 1.316.659,51
	Abril	\$ 1.000.000,00	61,33	46,58	\$ 1.316.659,51
	Mayo	\$ 1.000.000,00	61,33	46,58	\$ 1.316.659,51
	Junio	\$ 1.000.000,00	61,33	46,58	\$ 1.316.659,51
	Julio	\$ 1.000.000,00	61,33	46,58	\$ 1.316.659,51
	Agosto	\$ 1.000.000,00	61,33	46,58	\$ 1.316.659,51
	Septiembre	\$ 1.000.000,00	61,33	46,58	\$ 1.316.659,51
	Octubre	\$ 1.000.000,00	61,33	46,58	\$ 1.316.659,51
	Noviembre	\$ 1.000.000,00	61,33	46,58	\$ 1.316.659,51
	Diciembre	\$ 1.000.000,00	61,33	46,58	\$ 1.316.659,51
2003	Enero	\$ 1.000.000,00	61,33	49,83	\$ 1.230.784,67
	Febrero	\$ 1.300.000,00	61,33	49,83	\$ 1.600.020,07
IBL INDEXADO A ENERO 2007					\$ 1.382.651,77
MONTO DE LA PENSIÓN (75%)					\$ 1.036.988,83

De acuerdo con la liquidación precedente, el monto de la mesada pensional que debió reconocerse a la ejecutante a enero de 2007 ascendía a \$1.036.988,83, y como quiera que éste es superior al que le fue otorgado con la resolución No. 4405 de 21 de mayo de 2010¹⁸ en suma de \$954.771, se infiere por tanto que desde la fecha en que fue otorgada la pensión se causaron diferencias a favor de la actora, siendo del caso realizar acto seguido el cálculo de tales diferencias, primero en el monto mensual año a año desde la fecha de causación del derecho:

¹⁸ Folios 7 a 9 del expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001-33-33-007-2015-00050-00.

AÑO	VALOR MESADA PAGADA ¹⁹	VALOR MESADA INDEXADA ²⁰	DIFERENCIA MENSUAL
2007	\$ 954.771,00	\$ 1.036.988,83	\$ 82.217,83
2008	\$ 1.009.097,00	\$ 1.095.993,49	\$ 86.896,49
2009	\$ 1.086.495,00	\$ 1.180.056,19	\$ 93.561,19
2010	\$ 1.108.225,00	\$ 1.203.657,32	\$ 95.432,32
2011	\$ 1.143.356,00	\$ 1.241.813,25	\$ 98.457,25
2012	\$ 1.186.003,00	\$ 1.288.132,89	\$ 102.129,89
2013	\$ 1.214.941,00	\$ 1.319.563,33	\$ 104.622,33
2014	\$ 1.238.511,00	\$ 1.345.162,86	\$ 106.651,86
2015	\$ 1.283.841,00	\$ 1.394.395,82	\$ 110.554,82
2016	\$ 1.370.757,00	\$ 1.488.796,42	\$ 118.039,42
2017	\$ 1.449.576,00	\$ 1.574.402,21	\$ 124.826,21
2018	\$ 1.508.864,00	\$ 1.638.795,26	\$ 129.931,26
2019	\$ 1.556.846,00	\$ 1.690.908,95	\$ 134.062,95
2020	\$ 1.616.006,00	\$ 1.755.163,49	\$ 139.157,49
2021	\$ 1.642.023,70	\$ 1.783.421,62	\$ 141.397,93

Hallada la diferencia mensual en cada anualidad desde el reconocimiento de la pensión, se calcularán las diferencias causadas mensualmente desde la fecha en que se decretó la prescripción trienal en el título ejecutivo, esto es desde el 24 de febrero 2012 en adelante, haciendo la claridad que el cálculo se hará en dos periodos: primero, liquidando las diferencias causadas a la ejecutoria de la sentencia que puso fin al proceso, y luego de las diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria.

CÁLCULO E INDEXACIÓN DE DIFERENCIAS DESDE EL 24 DE FEBRERO DE 2012 (PRESCRIPCIÓN) HASTA EL 7 DE JUNIO DE 2019 (EJECUTORIA)							
IPC FINAL MAYO 2019: EJECUTORIA 7 DE JUNIO DE 2019					102,44		NETO A PAGAR POR DIFERENCIAS
AÑO	MES	DIFERENCIA MESADA	IPC INICIAL	IPC FINAL	DIFERENCIA INDEXADA	DESCUENTO EN SALUD	
2012	FEBRERO (6 días)	\$ 102.129,89	77,22	102,44	\$ 27.097	\$ 3.251,65	\$ 23.845
	MARZO	\$ 102.129,89	77,31	102,44	\$ 135.328	\$ 16.239,33	\$ 119.088
	ABRIL	\$ 102.129,89	77,42	102,44	\$ 135.135	\$ 16.216,25	\$ 118.919
	MAYO	\$ 102.129,89	77,66	102,44	\$ 134.718	\$ 16.166,14	\$ 118.552
	JUNIO	\$ 102.129,89	77,72	102,44	\$ 134.614	\$ 16.153,66	\$ 118.460
	M. AD. JUN-12	\$ 102.129,89	77,72	102,44	\$ 134.614	\$ -	\$ 134.614
	JULIO	\$ 102.129,89	77,70	102,44	\$ 134.648	\$ 16.157,82	\$ 118.491
	AGOSTO	\$ 102.129,89	77,73	102,44	\$ 134.596	\$ 16.151,58	\$ 118.445
	SEPTIEMBRE	\$ 102.129,89	77,96	102,44	\$ 134.199	\$ 16.103,93	\$ 118.095
	OCTUBRE	\$ 102.129,89	78,08	102,44	\$ 133.993	\$ 16.079,18	\$ 117.914
	NOVIEMBRE	\$ 102.129,89	77,98	102,44	\$ 134.165	\$ 16.099,80	\$ 118.065
	DICIEMBRE	\$ 102.129,89	78,05	102,44	\$ 134.045	\$ 16.085,36	\$ 117.959
M. AD. DIC-12	\$ 102.129,89	78,05	102,44	\$ 134.045	\$ -	\$ 134.045	
2013	ENERO	\$ 104.622,33	78,28	102,44	\$ 136.913	\$ 16.429,50	\$ 120.483
	FEBRERO	\$ 104.622,33	78,63	102,44	\$ 136.303	\$ 16.356,37	\$ 119.947

¹⁹ Estos valores se toman de lo informado por la ejecutada con el documento visible en el archivo digital "11DOCUMENTO 2"

²⁰ Se proyecta a partir de la mesada calculada para el año 2007 con los incrementos porcentuales anuales del IPC.

	MARZO	\$ 104.622,33	78,79	102,44	\$ 136.026	\$ 16.323,16	\$ 119.703
	ABRIL	\$ 104.622,33	78,99	102,44	\$ 135.682	\$ 16.281,83	\$ 119.400
	MAYO	\$ 104.622,33	79,21	102,44	\$ 135.305	\$ 16.236,60	\$ 119.068
	JUNIO	\$ 104.622,33	79,39	102,44	\$ 134.998	\$ 16.199,79	\$ 118.798
	M. AD. JUN-13	\$ 104.622,33	79,39	102,44	\$ 134.998	\$ -	\$ 134.998
	JULIO	\$ 104.622,33	79,43	102,44	\$ 134.930	\$ 16.191,63	\$ 118.739
	AGOSTO	\$ 104.622,33	79,50	102,44	\$ 134.811	\$ 16.177,38	\$ 118.634
	SEPTIEMBRE	\$ 104.622,33	79,73	102,44	\$ 134.423	\$ 16.130,71	\$ 118.292
	OCTUBRE	\$ 104.622,33	79,52	102,44	\$ 134.778	\$ 16.173,31	\$ 118.604
	NOVIEMBRE	\$ 104.622,33	79,35	102,44	\$ 135.066	\$ 16.207,96	\$ 118.858
	DICIEMBRE	\$ 104.622,33	79,56	102,44	\$ 134.710	\$ 16.165,18	\$ 118.545
	M. AD. DIC-13	\$ 104.622,33	79,56	102,44	\$ 134.710	\$ -	\$ 134.710
2014	ENERO	\$ 106.651,86	79,95	102,44	\$ 136.653	\$ 16.398,37	\$ 120.255
	FEBRERO	\$ 106.651,86	80,45	102,44	\$ 135.804	\$ 16.296,46	\$ 119.507
	MARZO	\$ 106.651,86	80,77	102,44	\$ 135.266	\$ 16.231,89	\$ 119.034
	ABRIL	\$ 106.651,86	81,14	102,44	\$ 134.649	\$ 16.157,88	\$ 118.491
	MAYO	\$ 106.651,86	81,53	102,44	\$ 134.005	\$ 16.080,58	\$ 117.924
	JUNIO	\$ 106.651,86	81,61	102,44	\$ 133.874	\$ 16.064,82	\$ 117.809
	M. AD. JUN-14	\$ 106.651,86	81,61	102,44	\$ 133.874	\$ -	\$ 133.874
	JULIO	\$ 106.651,86	81,73	102,44	\$ 133.677	\$ 16.041,23	\$ 117.636
	AGOSTO	\$ 106.651,86	81,90	102,44	\$ 133.399	\$ 16.007,94	\$ 117.392
	SEPTIEMBRE	\$ 106.651,86	82,01	102,44	\$ 133.221	\$ 15.986,46	\$ 117.234
	OCTUBRE	\$ 106.651,86	82,14	102,44	\$ 133.010	\$ 15.961,16	\$ 117.049
	NOVIEMBRE	\$ 106.651,86	82,25	102,44	\$ 132.832	\$ 15.939,82	\$ 116.892
	DICIEMBRE	\$ 106.651,86	82,47	102,44	\$ 132.477	\$ 15.897,30	\$ 116.580
	M. AD. DIC-14	\$ 106.651,86	82,47	102,44	\$ 132.477	\$ -	\$ 132.477
2015	ENERO	\$ 110.554,82	83,00	102,44	\$ 136.449	\$ 16.373,83	\$ 120.075
	FEBRERO	\$ 110.554,82	83,96	102,44	\$ 134.888	\$ 16.186,62	\$ 118.702
	MARZO	\$ 110.554,82	84,45	102,44	\$ 134.106	\$ 16.092,70	\$ 118.013
	ABRIL	\$ 110.554,82	84,90	102,44	\$ 133.395	\$ 16.007,40	\$ 117.388
	MAYO	\$ 110.554,82	85,12	102,44	\$ 133.050	\$ 15.966,03	\$ 117.084
	JUNIO	\$ 110.554,82	85,21	102,44	\$ 132.910	\$ 15.949,16	\$ 116.961
	M. AD. JUN-15	\$ 110.554,82	85,21	102,44	\$ 132.910	\$ -	\$ 132.910
	JULIO	\$ 110.554,82	85,37	102,44	\$ 132.661	\$ 15.919,27	\$ 116.741
	AGOSTO	\$ 110.554,82	85,78	102,44	\$ 132.027	\$ 15.843,18	\$ 116.183
	SEPTIEMBRE	\$ 110.554,82	86,39	102,44	\$ 131.094	\$ 15.731,31	\$ 115.363
	OCTUBRE	\$ 110.554,82	86,98	102,44	\$ 130.205	\$ 15.624,61	\$ 114.580
	NOVIEMBRE	\$ 110.554,82	87,51	102,44	\$ 129.416	\$ 15.529,98	\$ 113.886
	DICIEMBRE	\$ 110.554,82	88,05	102,44	\$ 128.623	\$ 15.434,73	\$ 113.188
	M. AD. DIC-15	\$ 110.554,82	88,05	102,44	\$ 128.623	\$ -	\$ 128.623
2016	ENERO	\$ 118.039,42	89,19	102,44	\$ 135.575	\$ 16.269,03	\$ 119.306
	FEBRERO	\$ 118.039,42	90,33	102,44	\$ 133.864	\$ 16.063,71	\$ 117.801
	MARZO	\$ 118.039,42	91,18	102,44	\$ 132.616	\$ 15.913,96	\$ 116.702
	ABRIL	\$ 118.039,42	91,63	102,44	\$ 131.965	\$ 15.835,81	\$ 116.129
	MAYO	\$ 118.039,42	92,10	102,44	\$ 131.292	\$ 15.754,99	\$ 115.537
	JUNIO	\$ 118.039,42	92,54	102,44	\$ 130.667	\$ 15.680,08	\$ 114.987
	M. AD. JUN-16	\$ 118.039,42	92,54	102,44	\$ 130.667	\$ -	\$ 130.667
	JULIO	\$ 118.039,42	93,02	102,44	\$ 129.993	\$ 15.599,17	\$ 114.394
	AGOSTO	\$ 118.039,42	92,73	102,44	\$ 130.400	\$ 15.647,96	\$ 114.752
	SEPTIEMBRE	\$ 118.039,42	92,68	102,44	\$ 130.470	\$ 15.656,40	\$ 114.814
	OCTUBRE	\$ 118.039,42	92,62	102,44	\$ 130.555	\$ 15.666,54	\$ 114.888

	NOVIEMBRE	\$ 118.039,42	92,73	102,44	\$ 130.400	\$ 15.647,96	\$ 114.752
	DICIEMBRE	\$ 118.039,42	93,11	102,44	\$ 129.867	\$ 15.584,09	\$ 114.283
	M. AD. DIC-16	\$ 118.039,42	93,11	102,44	\$ 129.867	\$ -	\$ 129.867
2017	ENERO	\$ 124.826,21	94,07	102,44	\$ 135.933	\$ 16.311,93	\$ 119.621
	FEBRERO	\$ 124.826,21	95,01	102,44	\$ 134.588	\$ 16.150,55	\$ 118.437
	MARZO	\$ 124.826,21	95,46	102,44	\$ 133.953	\$ 16.074,41	\$ 117.879
	ABRIL	\$ 124.826,21	95,91	102,44	\$ 133.325	\$ 15.999,00	\$ 117.326
	MAYO	\$ 124.826,21	96,12	102,44	\$ 133.034	\$ 15.964,04	\$ 117.070
	JUNIO	\$ 124.826,21	96,23	102,44	\$ 132.882	\$ 15.945,79	\$ 116.936
	M. AD. JUN-17	\$ 124.826,21	96,23	102,44	\$ 132.882	\$ -	\$ 132.882
	JULIO	\$ 124.826,21	96,18	102,44	\$ 132.951	\$ 15.954,08	\$ 116.997
	AGOSTO	\$ 124.826,21	96,32	102,44	\$ 132.757	\$ 15.930,89	\$ 116.827
	SEPTIEMBRE	\$ 124.826,21	96,36	102,44	\$ 132.702	\$ 15.924,28	\$ 116.778
	OCTUBRE	\$ 124.826,21	96,37	102,44	\$ 132.689	\$ 15.922,63	\$ 116.766
	NOVIEMBRE	\$ 124.826,21	96,55	102,44	\$ 132.441	\$ 15.892,94	\$ 116.548
	DICIEMBRE	\$ 124.826,21	96,92	102,44	\$ 131.936	\$ 15.832,27	\$ 116.103
	M. AD. DIC-17	\$ 124.826,21	96,92	102,44	\$ 131.936	\$ -	\$ 131.936
2018	ENERO	\$ 129.931,26	97,53	102,44	\$ 136.472	\$ 16.376,69	\$ 120.096
	FEBRERO	\$ 129.931,26	98,22	102,44	\$ 135.514	\$ 16.261,65	\$ 119.252
	MARZO	\$ 129.931,26	98,45	102,44	\$ 135.197	\$ 16.223,66	\$ 118.973
	ABRIL	\$ 129.931,26	98,91	102,44	\$ 134.568	\$ 16.148,21	\$ 118.420
	MAYO	\$ 129.931,26	99,16	102,44	\$ 134.229	\$ 16.107,49	\$ 118.122
	JUNIO	\$ 129.931,26	99,31	102,44	\$ 134.026	\$ 16.083,16	\$ 117.943
	M. AD. JUN-18	\$ 129.931,26	99,31	102,44	\$ 134.026	\$ -	\$ 134.026
	JULIO	\$ 129.931,26	99,18	102,44	\$ 134.202	\$ 16.104,24	\$ 118.098
	AGOSTO	\$ 129.931,26	99,30	102,44	\$ 134.040	\$ 16.084,78	\$ 117.955
	SEPTIEMBRE	\$ 129.931,26	99,47	102,44	\$ 133.811	\$ 16.057,29	\$ 117.753
	OCTUBRE	\$ 129.931,26	99,59	102,44	\$ 133.650	\$ 16.037,95	\$ 117.612
	NOVIEMBRE	\$ 129.931,26	99,70	102,44	\$ 133.502	\$ 16.020,25	\$ 117.482
	DICIEMBRE	\$ 129.931,26	100,00	102,44	\$ 133.102	\$ 15.972,19	\$ 117.129
	M. AD. DIC-18	\$ 129.931,26	100,00	102,44	\$ 133.102	\$ -	\$ 133.102
2019	ENERO	\$ 134.062,95	100,60	102,44	\$ 136.515	\$ 16.381,80	\$ 120.133
	FEBRERO	\$ 134.062,95	101,18	102,44	\$ 135.732	\$ 16.287,89	\$ 119.445
	MARZO	\$ 134.062,95	101,62	102,44	\$ 135.145	\$ 16.217,37	\$ 118.927
	ABRIL	\$ 134.062,95	102,12	102,44	\$ 134.483	\$ 16.137,97	\$ 118.345
	MAYO	\$ 134.062,95	102,44	102,44	\$ 134.063	\$ 16.087,55	\$ 117.975
	JUNIO (7 días)	\$ 134.062,95	-	-	\$ 31.281	\$ 3.753,76	\$ 27.528
	M. AD. JUN-19	\$ 134.062,95	-	-	\$ 155.367	\$ -	\$ 155.367
VALOR TOTAL ADEUDADO A FECHA DE EJECUTORIA							\$ 12.301.791

DIFERENCIAS CAUSADAS DESPUÉS DE EJECUTORIA				
AÑO	MES	MONTO MENSUAL	DESCUENTO EN SALUD	NETO A PAGAR POR DIFERENCIAS
2019	JUNIO (23 días)	\$ 102.781,60	\$ 12.333,79	\$ 90.447,80
	M. AD. JUN-19	\$ 134.062,95	\$ 16.087,55	\$ 117.975,40
	JULIO	\$ 134.062,95	\$ 16.087,55	\$ 117.975,40
	AGOSTO	\$ 134.062,95	\$ 16.087,55	\$ 117.975,40
	SEPTIEMBRE	\$ 134.062,95	\$ 16.087,55	\$ 117.975,40
	OCTUBRE	\$ 134.062,95	\$ 16.087,55	\$ 117.975,40
	NOVIEMBRE	\$ 134.062,95	\$ 16.087,55	\$ 117.975,40

	DICIEMBRE	\$ 134.062,95	\$ 16.087,55	\$ 117.975,40
	M. AD. DIC-19	\$ 134.062,95	\$ 16.087,55	\$ 117.975,40
2020	ENERO	\$ 139.157,49	\$ 16.698,90	\$ 122.458,59
	FEBRERO	\$ 139.157,49	\$ 16.698,90	\$ 122.458,59
	MARZO	\$ 139.157,49	\$ 16.698,90	\$ 122.458,59
	ABRIL	\$ 139.157,49	\$ 16.698,90	\$ 122.458,59
	MAYO	\$ 139.157,49	\$ 16.698,90	\$ 122.458,59
	JUNIO	\$ 139.157,49	\$ 16.698,90	\$ 122.458,59
	M. AD. JUN-20	\$ 139.157,49	\$ 16.698,90	\$ 122.458,59
	JULIO	\$ 139.157,49	\$ 16.698,90	\$ 122.458,59
	AGOSTO	\$ 139.157,49	\$ 16.698,90	\$ 122.458,59
	SEPTIEMBRE	\$ 139.157,49	\$ 16.698,90	\$ 122.458,59
	OCTUBRE	\$ 139.157,49	\$ 16.698,90	\$ 122.458,59
	NOVIEMBRE	\$ 139.157,49	\$ 16.698,90	\$ 122.458,59
	DICIEMBRE	\$ 139.157,49	\$ 16.698,90	\$ 122.458,59
	M. AD. DIC-20	\$ 139.157,49	\$ 16.698,90	\$ 122.458,59
2021	ENERO	\$ 141.397,93	\$ 16.967,75	\$ 124.430,18
	FEBRERO	\$ 141.397,93	\$ 16.967,75	\$ 124.430,18
	MARZO	\$ 141.397,93	\$ 16.967,75	\$ 124.430,18
	ABRIL	\$ 141.397,93	\$ 16.967,75	\$ 124.430,18
	MAYO	\$ 141.397,93	\$ 16.967,75	\$ 124.430,18
	JUNIO	\$ 141.397,93	\$ 16.967,75	\$ 124.430,18
	M. AD. JUN-21	\$ 141.397,93	\$ 16.967,75	\$ 124.430,18
	JULIO	\$ 141.397,93	\$ 16.967,75	\$ 124.430,18
	AGOSTO (13 días)	\$ 141.397,93	\$ 16.967,75	\$ 124.430,18
VALOR ADEUDADO DESPUÉS DE EJECUTORIA				\$ 3.868.542,86

Así las cosas, el monto de capital que puede exigir la ejecutante por concepto de diferencias de mesadas pensionales, hasta la fecha de ejecutoria de la providencia que puso fin al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 76001-33-33-007-2015-00050-00 asciende a **\$ 12.301.791**, mientras que tales diferencias causadas desde el día después a la fecha de ejecutoria y aquella en que se profiere esta providencia, corresponden al monto de **\$3.868.542,86**. En todo caso, el mandamiento de pago comprenderá también las diferencias que se causen a partir de la fecha del presente mandamiento de pago y hasta cuando se dé cumplimiento cabal a las providencias que sirven de título base de recaudo.

b. Intereses

En razón a que el proceso en el que fueron proferidas las providencias objeto de ejecución fue tramitado una vez cobró vigencia la Ley 1437 de 2011, su cumplimiento procede en los términos dispuestos en el artículo 192 del CPACA, en cuyo inciso 3º establece que *“Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.”*

En punto a ello, el numeral 4º del artículo 195 ibídem prescribe que *“Las sumas de dinero*

reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.”

A partir de tales disposiciones, se tiene que durante los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución, las sumas adeudadas causan intereses cuya liquidación se realiza con base en la tasa equivalente al DTF, y posteriormente dicha liquidación se efectúa con referencia a la tasa de interés comercial, bajo el entendido que en este segundo periodo se trata de intereses moratorios²¹.

En consecuencia, el mandamiento de pago debe cobijar en este evento los intereses que se hayan causado a partir de la ejecutoria de la sentencia de abril 30 de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, con la claridad de que tales intereses se liquidarán en el momento de la liquidación del crédito en caso de que a ello hubiere lugar, en tres periodos así:

Un **primer periodo** de tres (3) meses comprendido entre el día 8 de junio de 2019 (día siguiente al de la ejecutoria de la providencia que puso fin al proceso) y hasta el día 7 de septiembre de 2019 a una tasa equivalente al DTF. Aclara el Despacho al respecto que en este evento tuvo lugar la interrupción en la causación de intereses según lo dispone el inciso 5º del artículo 192 del CPACA²², habida consideración que la ejecutante solo hasta el 3 de enero de 2020 presentó ante la ejecutada la solicitud de cumplimiento y pago de las providencias que se arriman como título, según se corrobora a página 4 del archivo digital “02DemandaEjecuciónConciliación”, es decir por fuera de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que puso fin al proceso.

El **segundo periodo**, según lo analizado con antelación, se liquidará también a una tasa del DTF durante el término corrido entre el 3 de enero de 2020 (fecha de solicitud de cumplimiento ante la demandada) y hasta el 7 de abril de 2020 (10 meses posteriores a la fecha de ejecutoria).

Por último, un **tercer periodo**, que correrá desde el 8 de abril de 2020 y hasta la fecha en la que se satisfaga la obligación, a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario

²¹ El artículo 884 del Código de Comercio establece que el interés moratorio es “equivalente a una y media veces del bancario corriente”.

²² “Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)

corriente.

iv. CUESTIÓN FINAL

Con escrito visible en el archivo “47MemorialSolicitudCumplimientoSentencia” del expediente electrónico, pide la apoderada de la ejecutante que esta agencia judicial proceda a requerir a la ejecutada para que dé cumplimiento a las providencias judiciales proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 76001333300720150005000, con apego a lo establecido en el artículo 298 del CPACA, en concordancia con el artículo 192 ibídem.

Al respecto, destaca el Despacho que el procedimiento al que alude la primera de las disposiciones mencionadas, en su texto original, no existe a la fecha por razón la modificación que en la misma introdujo el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021; quedando el precepto normativo así:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

En tal virtud, habiendo sido presentada la solicitud en cuestión ya en vigencia de la mencionada Ley 2080 de 2021, y comoquiera que la nueva preceptiva del artículo 298 del CPACA prevé el trámite del proceso ejecutivo con mandamiento de pago, el cual se librará en este proveído, se despachará negativamente el pedimento elevado por la apoderada de la actora en el sentido que indicaba la disposición en su texto original.

Como consecuencia de todo lo anterior, considerando que el juez está habilitado para librar el mandamiento en la forma en la que considere legal y habida cuenta que se corrobora la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las sumas y en la forma solicitadas en la demanda ejecutiva, conforme a las razones expresadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de LAURA AREIZA LOZANO y a cargo de COLPENSIONES, con base en lo dispuesto las providencias judiciales proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 76001333300720150005000, en los siguientes términos:

- Por **\$12.301.791** que corresponde a sumas de capital por concepto de diferencias indexadas de mesadas pensionales causadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia de abril 30 de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle.
- Por **\$3.868.542,86** que corresponde a sumas de capital por concepto de diferencias de mesadas pensionales causadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia de abril 30 de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, y aquella en que se profiere esta providencia.
- Por las sumas de capital que corresponden a las diferencias de mesadas pensionales, que se causen con posterioridad a la fecha de expedición del presente mandamiento de pago.
- Por los intereses de mora sobre el capital, a una tasa equivalente al DTF, entre el 8 de junio de 2019 y el 7 de septiembre de 2019, así como entre el 3 de enero de 2020 y el 7 de abril de 2020.
- Por los intereses de mora sobre el capital, a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, entre el 8 de abril de 2020 y la fecha en la que se satisfaga la obligación en su totalidad.

TERCERO: INFORMAR a la ejecutada que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación, o el de diez (10) días para formular excepciones (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

CUARTO: NEGAR la solicitud elevada por la parte ejecutante con el memorial visible en el archivo "47MemorialSolicitudCumplimientoSentencia" del expediente electrónico, de acuerdo a los motivos expuestos.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), a las siguientes direcciones de correo electrónico:

- notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- rodrigomunozmon@hotmail.com

- juan.cortes@munozmontilla.com
- coordinadoravalle@munozmontilla.com
- agencia@defensajurica.gov.co
- procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

SEXTO: NOTIFICAR por estados electrónicos esta decisión a la parte ejecutante conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), remitiendo asimismo mensaje de datos a la dirección de correo electrónico informada en la demanda: julyeliza55@hotmail.com

SÉPTIMO: TENER al abogado Juan Camilo Cortés, portador de la T.P. No. 279.472 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la sociedad Muñoz & Escrucería S.A.S., la cual acude como apoderada general de COLPENSIONES, en los términos de los documentos contenidos en el archivo digital “43MemorialPoderRespuestaColpensiones”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ**

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e89dcfe31c4eb30e4a18427bea15a959ba84384fff0f096a75a1f5c3bb9acc2

Documento generado en 13/08/2021 09:33:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**